



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Libertad de Información sobre procesos judiciales

Presentado por:

Estrella de Israel Marqués Paniagua

Tutelado por:

José Miguel Vidal Zapatero

Valladolid, 14 de julio de 2021

1. INTRODUCCIÓN
2. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN
 - 2.1. CONCEPTO
 - 2.2. CONTENIDO
3. LOS CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL Y LOS BIENES JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - 3.1. EL ESTATUS DE JUECES Y MAGISTRADOS
 - 3.1.1. *Como titulares del derecho*
 - 3.1.2. *Crítica a las decisiones judiciales*
 - 3.2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PROCESOS PÚBLICOS
 - 3.2.1. *Libertad de información y secreto de sumario*
 - 3.2.2. *Libertad de información en el proceso: el juicio oral*
 - 3.3. LOS JUICIOS PARALELOS
 - 3.3.1. *Concepto*
 - 3.3.2. *La Presunción de Inocencia*
 - 3.3.3. *Los juicios paralelos y el Tribunal del Jurado*
4. CONCLUSIONES
5. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

La libertad de información junto con la libertad de expresión se encuentra regulada en el artículo 20 de la Constitución española. Es un derecho fundamental que contribuye al desarrollo de una sociedad democrática. La información que publican los medios de comunicación se configura como un vehículo de control social de la administración de justicia. Sin embargo, no es un derecho absoluto pues la propia constitución española contempla unos límites como es el derecho al honor y a un proceso con todas las garantías. El avance tecnológico ha propiciado el surgimiento de problemas como la crítica a las resoluciones judiciales por medio de redes sociales que junto a las complicaciones de los juicios paralelos hacen del choque entre estos derechos un conflicto de difícil solución. El equilibrio entre la libertad de información y el respeto a los derechos del justiciable garantiza un correcto funcionamiento del poder judicial y la confianza de los ciudadanos en la justicia.

ABSTRACT

Freedom of information, together with freedom of expression, is regulated in the 20th article of the Spanish Constitution. It is a fundamental right that contributes to the development of a democratic society. The information published by the media is configured as a vehicle for social control of the administration of justice. However, it is not an absolute right since the Spanish Constitution itself contemplates some limits such as the right to honor and to be processed with all the guarantees. Technological progress has led to the emergence of problems such as criticism of judicial decisions through social networks, which, together with the complications of parallel trials, make the clash between these rights a conflict that is difficult to solve. The balance between freedom of information and respect for the rights of the accused guarantees the proper functioning of the judiciary and the confidence of citizens in justice.

PALABRAS CLAVE

Libertad de información, libertad de expresión, periodismo, medios de comunicación, publicidad, juicios paralelos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, injurias, jueces, derecho al honor, calumnias, secreto de sumario, presunción de inocencia, juicio, jurado, sistema judicial.

KEY WORDS

Freedom of information, freedom of expression, journalism, media, publicity, trial by media, European Court of Human Rights, Constitutional Court, libel, judges, right to honor, slander, gag order, presumption of innocence, trial, jury, judicial system.

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto el análisis de los problemas que puede plantear la libertad de información cuando se ejerce sobre los procesos judiciales. Por ello, sus páginas se van a centrar en concretar el contenido de este derecho y sus límites y cómo estos afectan a la Administración de Justicia y a los derechos de los justiciables.

El punto de inflexión tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del *caso Sunday Times*. Se puso de manifiesto que la regulación de la época era insuficiente para atajar un problema que no haría sino crecer con el paso del tiempo y los avances tecnológicos. El debate sobre la necesidad de establecer unos límites claros a la libertad de expresión e información comienza precisamente en Reino Unido, que incluso modificó su legislación para adaptarla al Convenio Europeo de Derechos Humanos y por tanto a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, pero se fue extendiendo al resto de Estados miembros y a países como Estados Unidos.

Hoy en día, el conflicto sigue abierto por lo que el objetivo de este trabajo se centrará, por tanto, en examinar la jurisprudencia del Estado español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia apreciando las diferencias que existan entre una y otra. Como ya veremos nuestro país aborda las libertades de expresión e información desde un plano más restrictivo que el Tribunal de Estrasburgo. Asimismo, veremos cuales son las consecuencias de esta discrepancia jurisprudencial.

El artículo primero de nuestra Constitución Española configura nuestro país como un Estado social y democrático de Derecho fijando como valores superiores del ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Las libertades de expresión y de información (artículo 20) constituyen un pilar esencial que garantiza los valores mencionados por cuanto facultan a los ciudadanos a difundir sus propias ideas sin restricciones. El derecho a la información y la divulgación de obras de cualquier tipo (artísticas, literarias o científicas) permiten a los ciudadanos acceder en igualdad de condiciones a todo tipo de publicaciones que contribuyen a la formación de una opinión propia y al libre desarrollo de su personalidad.

Como ya veremos más adelante, la libertad de expresión y de información están estrechamente relacionadas. Por ello, antes de examinar el contenido de cada uno de estos derechos es necesario echar la vista atrás y hacer una pequeña mención a la regulación que han tenido a lo largo de nuestra historia.

La **Constitución de Cádiz**¹ de 1812 hace referencia en el artículo 371 a la libertad de todos los españoles de divulgar sus ideas políticas sin censura, pero respetando lo dispuesto en la legislación vigente. Años después, en 1845 se promulgaría una Constitución² cuyo segundo artículo, teniendo un carácter más moderado, sigue la línea de lo dispuesto anteriormente pues permite la libre difusión de opiniones sin más límite que lo dispuesto en las leyes.

El descontento de la población con el régimen existente culminó en 1868 con una revolución, conocida como “La Gloriosa”, y posteriormente con la promulgación de la **Constitución de 1869**³ que recogía el sufragio universal (artículo 16) y la libertad de expresión, asociación y reunión en su artículo decimoséptimo.

Es necesario mencionar la **Constitución de 1931**⁴ promulgada en el ámbito de la Segunda República y con influencia de otras constituciones como la alemana o la austriaca. Este texto en su artículo 34 recoge este derecho a emitir públicamente las opiniones sin censura. El artículo 42 posibilita la suspensión total o parcial de este derecho siempre que “*así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad*”.

¹ Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1812* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf> (Última Consulta día 15 de abril de 2021).

² Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1845* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf> (Última Consulta el 18 de abril de 2021)

³ Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1869* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf> (Última Consulta el 18 de abril de 2021)

⁴ Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1931* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf> (Consulta el 19 de abril de 2021)

No debemos olvidar que la libertad de expresión y de información se encuentran recogidas en el artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** pues establece que “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”. Este texto supuso un gran impacto en el mundo tras la II Guerra Mundial e inició de alguna manera el camino hacia una sociedad más igualitaria y basada en el respeto y tolerancia entre sus miembros. En esta línea afirmó la UNESCO en el Día Mundial de la Libertad de Prensa (2010)⁵ que la libertad de información provoca en los ciudadanos cierta autonomía puesto que les permite conocer de forma más profunda el contenido de sus derechos y la forma de ejercerlos. Asimismo, fomenta el pensamiento crítico pues recibida toda la información, es el ciudadano quien elige como utilizarla. Por ello es importante que los medios de comunicación difundan información veraz y contrastada.

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos** contempla la libertad de expresión e información en el artículo 10. A diferencia de nuestra Constitución, el Convenio contempla una serie de restricciones específicas⁶. Por lo tanto, los estados pueden impulsar leyes que limiten la libertad de expresión o de información siempre que esa injerencia suponga una medida necesaria en una sociedad democrática. Entre estas limitaciones se encuentran “*la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*” (artículo 10.2CEDH).

⁵ Página oficial de la UNESCO. *La libertad de información como herramienta para la autonomía: facilitar la protección y la práctica de otros derechos.* (Día Internacional de la Libertad de Prensa 2010) <<http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/2010/themes/enabling-protection-and-achievement-of-other-rights/>> (Consulta 19 de abril de 2021).

⁶ SUÁREZ ESPINO, María Lidia. *Los derechos de comunicación social en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español.* <<https://www.ugr.es/~redce/REDCE7/articulos/17mldiasuarezespino.htm#resumen>>

Por ello, para que la injerencia del Estado no constituya una violación del artículo 10 del Convenio deben cumplirse los requisitos mencionados anteriormente (prevista en la ley y necesaria en una sociedad democrática) y, además, el fin perseguido por la medida debe encontrarse entre los enumerados en el apartado segundo del artículo 10. Se trata, sin embargo, de términos demasiado ambiguos por lo que es posible que encuentren cabida un gran número de medidas.

- La Seguridad nacional se suele invocar junto con la defensa del orden público de tal forma que en muchos casos es difícil distinguir entre ambos conceptos. Autores como Catalá i Blas afirman que se afectará a la seguridad nacional en aquellos casos en los que se pone en peligro la subsistencia del Estado mientras que el resto de los supuestos se dejan en el ámbito del orden público y prevención del delito.
- El segundo fin es la protección de la moral que constituye uno de los conceptos más ambiguos y cambiantes por lo que los estados tienen en este caso mucho más margen de actuación para decidir que afecta a la moral en su territorio pues no existe una legislación uniforme en este campo dadas las diferencias que hay entre los distintos estados miembros.
- Otro límite es el honor y los derechos de tercero. También se trata de un concepto muy amplio pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este asunto pues considera el honor en su vertiente objetiva (consideración que tiene una persona en la sociedad en que se mueve) e incluso reconociendo su ejercicio colectivo. Más adelante se analizará como opera el derecho al honor en los supuestos en que afecte a autoridades públicas pues entiende que por su especial posición deben soportar un nivel mayor de crítica.
- En cuanto al límite relativo a garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, el objetivo primordial es evitar que ciertas opiniones publicadas puedan afectar a la imagen o la administración de justicia.

- Por último, es necesario mencionar la divulgación de información confidencial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que el secreto de sumario pueda limitar la libertad de expresión e información sobre determinados procesos judiciales si bien, no se trata de una limitación de carácter absoluto sino únicamente para proteger a las partes o el curso de la investigación.

En esta misma línea se pronuncia la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** en su artículo 11 reconociendo la libertad de expresión, de información y de los medios de comunicación sin injerencias del Estado.

El borrador del Texto constitucional⁷ recogía este derecho en el apartado tercero del artículo 23 donde establecía: “*Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión*”. Tras la formulación de varios votos particulares se modificó la redacción del precepto para incluir la cláusula de conciencia y el secreto profesional con el objetivo de garantizar la independencia de los profesionales de los medios de comunicación y dejando la regulación de ambos en manos del legislador. El primero se desarrolla en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información y el segundo no ha sido objeto de desarrollo legislativo.

⁷ PAUNER CHULVI, Cristina. *El derecho de la información*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp.17-18

2. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

2.1 CONCEPTO

La libertad de información se configura como el derecho a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”, en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española. Asimismo, regula la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de este derecho. Este precepto, por tanto, reconoce dos vertientes en este derecho a la información. Por un lado, encontramos la posibilidad de comunicar información veraz y por otro la facultad de obtener dicha información. Es requisito básico para publicar información, ser capaz de acceder a ella. Por ello el artículo 105CE⁸ establece que la ley debe regular el acceso de los ciudadanos a la información y registros administrativos salvo en los casos en que se afecte a la seguridad del Estado. Esto queda también garantizado en el artículo 13 apartado b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

La titularidad de los derechos contenidos en el artículo 20 recae en cualquier ciudadano y, sobre todo en los profesionales de la información. Todos ellos tienen derecho a publicar información por medio de cualquier soporte sin recibir ningún tipo de coacción ni interferencia de sujetos públicos o privados. Sin embargo, para que estas noticias encuentren amparo en este artículo deben darse una serie de condiciones pues no toda información se protegerá de la misma manera.

⁸ Artículo 105.b): “*La ley regulará: b) b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*”

⁹ Podemos encontrar otras menciones a la libertad de información en otras disposiciones. Por un lado, encontramos la Ley 9/2011 de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. El artículo 12 garantiza la libertad de expresión y de información de los militares con los límites de defensa nacional y el respeto a la dignidad de personas e instituciones. Asimismo, no pueden emitir opinión pública sobre su inclinación política para garantizar así la neutralidad de las fuerzas armadas. Por otro lado, está la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. En el artículo 7 regula la libertad de información y expresión fijando como límites el secreto profesional, el régimen disciplinario y la dignidad de personas e instituciones. Apela también a su neutralidad política.

A pesar de que la Constitución engloba en el artículo 20 varios derechos entre ellos los mencionados ya anteriormente: la libertad de expresión y de información. Sin embargo, es necesario distinguir¹⁰ entre ellos. Por un lado, la libertad de expresión ampara la emisión de juicios de valor y opiniones mientras que la libertad de información se centra en los hechos. Esta distinción ha sido criticada por la doctrina pues en muchas ocasiones no es tan fácil diferenciar entre hechos y juicios de valor. El Tribunal Constitucional ha reconocido esta dificultad¹¹ en algunas sentencias.

1.2. CONTENIDO

Una mención importante que hace el Tribunal Constitucional a la regulación acerca del contenido de la libertad de información es la Sentencia 6/1988, de 21 de enero o Sentencia Crespo¹². En la sentencia el tribunal afirma que el requisito de veracidad no implica más que un deber de diligencia del periodista. Sin embargo, durante el proceso no quedó debidamente comprobado, pues el recurso se originó por el despido del señor Crespo. El Tribunal Constitucional entendió que había actuado de buena fe pues no publicó datos de la empresa ni información confidencial.

El Tribunal Constitucional ha ido delimitando el contenido¹³ de la libertad de información en numerosas sentencias. De esta forma entiende¹⁴ que deben darse dos requisitos para que se otorgue el amparo:

1. Debe tratarse de **información veraz**.

Esta veracidad no se refiere tanto a la realidad de los hechos, esto es, a si ocurrieron o no, como más bien a un deber de diligencia. El profesional de la información tiene que contrastar los hechos objeto de publicación pues el precepto no protege los rumores o invenciones. Se tendrá en cuenta la fuente.

¹⁰ MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, pp.169-171

¹¹ Así lo establece en la Sentencia 51/1997, de 11 de marzo cuando dice: “Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante.”

¹² El conflicto comienza con unas declaraciones del periodista Javier Crespo en Europa Press en las que denuncia la existencia de filtraciones en el Ministerio de Justicia que beneficiaban siempre al grupo PRISA.

¹³ VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio. *Artículo 20.1.A) y D), 20.2, 20.4 y 20.5. La Libertad de Expresión*. En RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. “*Comentarios a la Constitución Española*”. Madrid, Fundación Wolters Kluwers, 2018, pp. 599-603.

¹⁴ STC 29/2009, de 26 de enero

Por ejemplo, si se trata de información que ha sido contrastada en informes policiales, no cabe duda de que se trata de una fuente seria y objetiva. En este supuesto no se necesitará más que una comprobación de la exactitud de la fuente. El análisis de la diligencia¹⁵ depende del caso concreto, pero es evidente, y así lo afirma el Tribunal, que se exigirá en su nivel máximo cuando se divulguen hechos que supongan un grave “descrédito a la persona”. Deberá también tenerse en cuenta el respeto a la presunción de inocencia.

Debemos preguntarnos qué sucede en el caso de que el periodista no quiera revelar sus fuentes o la información se ha obtenido de forma controvertida. ¿Supone este hecho una vulneración de este requisito de veracidad? En el primer caso, el Tribunal en la Sentencia 21/2000, de 31 de enero afirma que, si bien el profesional no está obligado a revelar sus fuentes, esto no le exime de la conducta debida. La remisión a unas fuentes que prefieren mantener su anonimato no excluye al periodista de su obligación de comprobar si los hechos que le remiten son o no ciertos antes de publicarlos.

En el segundo supuesto, acerca de la obtención lícita o ilícita de información¹⁶, se ha pronunciado también el Tribunal afirmando que se ampara toda información obtenida legalmente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a este asunto. Declara que los profesionales de la información tienen libertad para elegir los métodos que consideren pertinentes respetando siempre unos límites: otros derechos fundamentales protegidos como son el derecho a la intimidad y la propia imagen y su ética profesional. Por lo tanto, aun cuando la información obtenida tenga relevancia pública, no quedará protegida por la libertad de información cuando su obtención se haya realizado vulnerando un derecho fundamental. Es por ejemplo el caso de la cámara o micrófono ocultos.

La jurisprudencia, por último, hace mención al concepto de “reportaje neutral”¹⁷ cuando el medio de comunicación en concreto se limite a publicar hechos que, vulnerando el derecho al honor de un sujeto, fueron declarados por un tercero. De esta forma, el periodista es un mero transmisor de dicha información. Para ello no deben alterarse las afirmaciones realizadas.

¹⁵ STC 69/2006, de 13 de marzo

¹⁶ STC 12/2012, de 30 de enero

¹⁷ Las STC 76/2002, 1/2005 y 240/1992 delimitan el concepto y alcance del reportaje neutral.

El requisito de veracidad en este supuesto opera en relación con la existencia de la declaración y no del contenido. Se excluye de este supuesto el llamado periodismo de investigación.

En caso de que el periodista tenga conocimiento de su error tiene obligación de rectificarlo¹⁸. Este concepto se desarrolla en la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Según esta disposición, el profesional deberá presentar un escrito ante el director del medio que lo publicó en los 7 días hábiles siguientes a dicha publicación. La rectificación versará únicamente sobre los hechos que quieran corregirse y el director en un plazo de 3 días hábiles deberá publicarla de forma gratuita y con la misma relevancia que se dio a la noticia rectificada. Si el director se niega a publicarla o culmina el plazo sin su difusión, el titular podrá ejercitar la acción de rectificación ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

2. Tiene que tratarse de hechos con **relevancia pública**.

En este ámbito también debe tenerse en cuenta el caso concreto. El criterio para la relevancia pública varía en función de la persona o el hecho del que se informe. Los personajes públicos por el hecho de serlo se ven sometidos como asiduidad a críticas y opiniones sobre su vida. Es un riesgo que en cierta forma se acepta cuando se adquiere cierta notoriedad. Es por ello que las personas “privadas” tendrán un ámbito de protección superior de su privacidad cuando se vean envueltos en hechos que adquieren interés social.

La libertad de información alcanza el nivel máximo de protección cuando se trata de periodistas salvo aquellos supuestos, además del mencionado, en los que las expresiones que contiene el titular no tengan relación con el resto del artículo y generen “dudas sobre la honorabilidad de las personas”. Asimismo, se configuran como información con relevancia pública los resultados de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que versen sobre delitos graves. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 24/2019¹⁹, de 25 de febrero afirma que la publicación de los extractos bancarios de cargos

¹⁸ Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo por medio de la cual se regula la obligación de los profesionales de la información a rectificar la información errónea emitida.

¹⁹ El origen del recurso se encuentra en la publicación en la portada de un periódico del extracto de una cuenta bancaria perteneciente a la presidenta de la Diputación. Junto a la fotografía se afirma que recibía de Caja España cantidades de dinero por los kilómetros recorridos con el vehículo oficial. El Tribunal entiende no existe un delito de revelación de secretos puesto que no se publica ningún dato más, solo los necesarios para informar de la noticia. El resto de las operaciones, saldo y el número de cuenta se encuentran borrados.

públicos se encuentra bajo el amparo de la libertad de información pues se trata de hechos con relevancia pública siempre que únicamente se hagan públicos los datos necesarios para informar sobre el hecho.

Por último, hay que mencionar que el artículo 20.1CE no reconoce el derecho al insulto por lo que todas las expresiones ofensivas o denigrantes no son adecuadas y por ello no se encuentran protegidas. Por ello, a pesar de la posible veracidad o relevancia pública de la información publicada podría suponer una vulneración del derecho al honor.

Es importante mencionar la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los comentarios ofensivos e insultantes pues concede una protección muy amplia al artículo 10 del Convenio.

En el *caso Kiliçdaroğlu contra Pavo*²⁰ el Tribunal afirma que es necesario tener en cuenta el contexto en el que se realizan las declaraciones pues en este caso se enmarcan dentro de su lenguaje político e interesan al público en general. Asimismo, los tribunales nacionales no deben entrar a analizar que expresiones pueden ofender y cuales no, puesto que en ese caso estarían coartando su libertad de expresar su opinión.

Afirma el Tribunal de Estrasburgo en la sentencia: *“Concluye así la Corte que los Tribunales nacionales, en su análisis del caso, no lograron situar los comentarios impugnados en el contexto y forma en que habían sido manifestados. En concreto, erraron a la hora de distinguir entre hechos y juicios de valor pues se limitaron a analizar si las expresiones utilizadas en los discursos eran susceptibles de dañar los derechos de la personalidad y reputación del demandante. Sin embargo, el papel de los tribunales nacionales, en tales procedimientos, no consiste en indicar al acusado la manera de ejercitar su derecho a la crítica por muy mordaces que hayan sido los comentarios. Los Tribunales nacionales deben examinar si el contexto del caso, el interés público y la intención de la persona que realizó los comentarios justificaron el grado de provocación utilizado”*²¹.

²⁰ STEDH de 27 de octubre de 2020. El caso se centra en las declaraciones realizadas, durante dos discursos, por un político de la oposición, ante los miembros de su partido criticando la actuación de un miembro del Gobierno. Se incluyen expresiones como “*tu, tú no eres una buena persona*”, “*inmoral*”, “*impertinente*”, ¿“*Hay algo de moral en ti?*” entre otras.

²¹ Traducción propia

Analizados ya los requisitos que contempla el Tribunal Constitucional, es necesario mencionar además que el artículo 20CE prevé el ejercicio de este derecho, junto a la libertad de expresión y el resto de los derechos mencionados en su articulado, sin censura²² y permitiendo únicamente el secuestro de publicaciones mediante resolución judicial²³. Establece como límites los derechos reconocidos en el mismo Título y las leyes que los desarrollen haciendo hincapié en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia²⁴.

La Constitución deja en manos de la ley orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales, respetando siempre su contenido esencial. Esto supone mayor garantía puesto que se prevé un procedimiento de aprobación especial que requiere la mayoría absoluta del Congreso (artículo 81CE).

El artículo 55CE prevé la suspensión de algunos derechos entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 20.1 apartados a) y d) cuando se declare el estado de excepción o de sitio. Estas situaciones se desarrollan en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio²⁵. A firma que en la solicitud de aprobación del estado de excepción se deberá especificar cada uno de los derechos que van a suspenderse, pero limitándose a los mencionados en el artículo 55CE (“*artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2*”).

Es necesario mencionar también que los apartados a) y d) del artículo 20.1CE amparan la creación de medios²⁶ que permitan la divulgación de información. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias entre ellas la Sentencia 12/1982 de 31 de marzo.

²² Artículo 20.2CE: “*El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*”

²³ Artículo 20.5CE: “*Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*”

²⁴ En relación con estos derechos el Código Penal contempla en el Título X los delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen y en el Título XI las injurias y calumnias (artículos 197 a 216).

²⁵ Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

²⁶ ELVIRA PERALES, Ascensión. *Sinopsis del artículo 20*, diciembre 2003, <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>> (última Consulta el 30 de abril de 2021)

Sin embargo, no se trata de un derecho con el mismo grado de protección que la libertad de expresión²⁷ o de información por cuanto es un instrumento para el desarrollo de estos derechos. Por lo tanto, la intervención del legislador será más intensa cuando se trate de la creación de medios de comunicación.

Respecto al soporte, la jurisprudencia distingue entre los medios escritos que tienen total libertad de creación y la radio y televisión. En este último caso, existen 3 límites:

- La tecnología tiene sus límites y deben respetarse para evitar que el uso de unos pocos perjudique al resto.
- El espacio de transmisión de las ondas es de dominio público
- La normativa internacional deja en manos del Estado la concesión

La llegada de internet ha supuesto un vuelco y los continuos avances hacen muy complicada su regulación. Los avances tecnológicos han permitido que los usuarios de la red puedan acceder de forma inmediata a información prácticamente ilimitada. Ello ha perjudicado a los medios de comunicación tradicionales de forma que muchos autores anunciaban su desaparición. Sin embargo, muchos de ellos han podido adaptarse incluyendo la prensa, que ha visto alterada su forma de elaborar y publicar la información. Actualmente la mayoría de los periódicos tienen su versión online²⁸ accesible a toda la población mundial.

En el marco del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁹ debemos recordar que el artículo 10 relativo a la libertad de expresión e información no concibe este derecho como absoluto, sino que faculta a los Estados a limitarlo. El Tribunal de Estrasburgo entiende que la injerencia por parte de los estados debe cumplir una serie de requisitos:

²⁷ PAUNER CHULVI, Cristina. *El derecho de la información*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp. 153-155

²⁸ Esta evolución nos plantea sin embargo un grave problema puesto que la inmediatez y alcance de la red puede suponer la vulneración de muchos derechos y el choque de regulaciones entre distintos países. Un ejemplo es el caso de Yahoo!, un portal de búsquedas que permitía en el año 2000 la subasta de objetos nazis. En Estados Unidos esto está permitido pues el gobierno no puede injerir en la libertad de expresión de sus ciudadanos, pero en países como Francia donde está prohibida toda actividad de difusión del nazismo. Por ello se prohibió el acceso a los ciudadanos franceses a este tipo de publicaciones.

²⁹ SERRANO MAÍLLO, Isabel. *El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles*. En *Teoría y Realidad Constitucional*, nº28, 2011, pp. 582-584.

1. **Prevista por la ley.** Este aspecto es de fácil comprobación pues únicamente debe el Tribunal contrastar la existencia de una ley estatal que contenga una limitación de estos derechos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que dentro de este concepto de ley quedan incluidos los Códigos Penales de los Estados, los Códigos Deontológicos de los Colegios Profesionales y el Derecho no escrito que abunda en los Estados que se rigen por el Common Law³⁰.
2. **Justificada en base a los límites del apartado segundo del artículo:** la seguridad nacional, integridad territorial, defensa del orden o prevención del delito, protección de la salud o la moral, protección de la reputación o derechos ajenos, impedir la divulgación de información confidencial o garantizar la imparcialidad del poder judicial.
3. **Necesaria en una sociedad democrática.** Aquí se hace referencia no solo a la cuestión de si la injerencia se debía a una necesidad imperiosa sino también a la proporcionalidad entre la medida y el fin que se pretende conseguir, esto es, si existe o no un medio menos gravoso con el que se consiga el mismo resultado. Así lo refiere en la sentencia de 26 de abril de 1979 en el *caso Sunday Times contra Reino Unido* que se analizará más adelante.

La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo es numerosa con relación a la libertad de expresión e información. Es ilustrativa la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el *caso Jiménez Losantos contra España*³¹. El conflicto se inicia por las declaraciones del periodista Federico Jiménez Losantos en las que se mostraba crítico con el alcalde de Madrid y su forma de actuar tras los atentados del 11-M y por las que es condenado por un delito de injurias. El Tribunal confirma que se trata de una injerencia prevista en la ley y que persigue un fin legítimo contenido en el apartado segundo del artículo 10 del Convenio (protección de la reputación o de los derechos ajenos). Sin embargo, entiende que no se cumple el requisito de necesidad imperiosa pues no existió un equilibrio adecuado entre el derecho al respeto a la vida privada y la libertad de expresión puesto que los tribunales españoles entendieron que el periodista utilizó un lenguaje ofensivo y vulgar.

³⁰ SUÁREZ ESPINO, María Lidia. Los derechos de comunicación social en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español. <<https://www.ugr.es/~redce/REDCE7/articulos/17mlidiasuarezespino.htm#resumen>>

³¹ STEDH de 14 de junio de 2016

No obstante, el Tribunal de Estrasburgo afirma en el párrafo 50 que *“el uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva. Para el TEDH, el estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y está, como tal, protegido junto al contenido de la expresión”*. Por ello y por la pena impuesta al demandante, en opinión del Tribunal, desproporcionada se confirma la violación del artículo 10 del Convenio.

En conclusión, la libertad de información, regulada en el artículo 20CE, comprende tanto el derecho a comunicar información veraz como el derecho a recibir esta misma información. El Tribunal Constitucional establece que los hechos que se publiquen deben cumplir dos requisitos: veracidad, en el sentido del deber de diligencia que debe llevar a cabo todo periodista para comprobar estos hechos, y relevancia pública. En un marco más internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contempla una protección más amplia tanto a las opiniones como la información que publiquen los medios de comunicación.

3. LOS CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL Y LOS BIENES JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La libertad de expresión e información, como ya hemos visto, no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado sobre todo por otros derechos como es el honor, la intimidad y la propia imagen o los derechos del artículo 24CE³². Ambas libertades (información y expresión) funcionan como un control social para los poderes públicos por medio de los partidos políticos, los medios de comunicación o la opinión pública. En este sentido, hay que mencionar que el poder judicial, a diferencia del ejecutivo y legislativo, tiene una singularidad pues carece de iniciativa política pues su actividad se encuentra determinada por la ley.

³² Artículo 24.2CE: *“2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”*

Asimismo, no debe olvidarse que la información que publican los medios de comunicación puede llegar a incidir sobre las partes durante un proceso judicial. Por ello, es interesante analizar cómo operan estos derechos fundamentales cuando se afecta a un proceso judicial o chocan con los derechos al honor de los miembros de la Administración de Justicia.

3.1. EL ESTATUTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

En cuanto a la relación entre la libertad de información y los jueces y magistrados, debemos analizar el asunto desde dos perspectivas. Por un lado, los jueces como titulares de este derecho y por el otro, las críticas a las decisiones judiciales como parte del control social al poder judicial.

3.1.1. Titulares de la libertad de expresión e información

La Constitución deja en manos de los jueces y magistrados la administración de justicia³³. Sus funciones son, por tanto, juzgar y ejecutar lo juzgado en base a una serie de principios como son la independencia³⁴, imparcialidad, integridad, diligencia y transparencia sometidos únicamente a la ley. Ello no implica que carezcan de libertad de expresión e información pues son titulares de este derecho como todo ciudadano. El artículo 20 no establece restricciones en la titularidad de estos derechos. Sin embargo, como consecuencia de su especial posición se ven sometidos a una serie de “modulaciones”.

³³ Artículo 117CE: “1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.”

³⁴ A este respecto la doctrina ha realizado varias clasificaciones. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (BALLESTER CARDEL, María. *El papel del Consejo General del Poder Judicial en Defensa de la Independencia de los jueces*. En *El Poder Judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 123-128)

Este autor distingue dos vertientes en la independencia funcional del juez. Una es la interna en relación con el resto de los órganos judiciales (artículo 12LOPJ) y que se plasma en el artículo 417.4 y 418.2 cuando establece como faltas muy grave y grave respectivamente la intromisión en la potestad jurisdiccional de otros jueces o magistrados. La independencia externa tiene como principal garante al Consejo General del Poder Judicial pues se encarga del gobierno del poder judicial evitando posibles influencias del poder político. Aunque como veremos más adelante, la independencia no solo se puede poner en riesgo desde el seno de otros poderes sino mediante la crítica a las decisiones judiciales.

A ello se refiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia 371/1993, de 13 de diciembre. En su fundamento jurídico tercero afirma que, si bien los derechos contenidos en el artículo 20 son fundamentales, no son absolutos por lo que existen límites comunes a todos los ciudadanos (a los que ya nos hemos referido en apartados anteriores) y otros límites por razón de la especial posición de su titular. Hace referencia en este aspecto a aquellos ciudadanos que ejercen una función pública. En definitiva, el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no puede suponer una vía para la expresión de sus ideas y convicciones pues en ese caso estarían vulnerando el principio de independencia³⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este sentido afirma que no solo se debe proteger la imparcialidad sino también la apariencia de imparcialidad de los miembros del Poder Judicial. Este hecho ha sido uno de los argumentos más utilizados por los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos para justificar algunas restricciones a la libertad de expresión pues se entiende que el simple hecho de poner en duda la imparcialidad de los tribunales puede suponer descrédito o pérdida de confianza en estos.

El Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado sobre la libertad de expresión de los jueces durante el ejercicio de su actividad en la sentencia del *Caso Pitkevič contra Rusia*³⁶. El conflicto se inicia con el despido de una jueza por actitudes incompatibles con su función judicial pues durante las audiencias realizaba afirmaciones y juicios sobre la moralidad de las partes. El problema no se centra en la pertenencia a una confesión concreta ni se le juzga por ello. Entiende el Tribunal que la demandante había dejado de lado el principio de independencia judicial y ponía en riesgo la imparcialidad de la justicia³⁷.

³⁵ GONZALEZ PASCUAL, Maribel (Dir.) y SOLANES MULLOR, Joan (Coord.). Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp.217-218

³⁶ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. “*La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces*”. En *Revista Boliviana de Derecho* n°25, 2018

³⁷ El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge el derecho a la libertad de expresión e impone una serie de límites entre los que está garantizar la independencia e imparcialidad de jueces y magistrados “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia...* 2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática... para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*”

En el ordenamiento jurídico español los jueces cuando hagan uso de su derecho a la libertad de expresión, en cualquier momento, deben seguir los principios de “*prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad*”³⁸.

El Código Ético para la Carrera Judicial asimismo afirma que fuera del ejercicio de sus funciones los jueces podrán **emitir sus opiniones** en los medios de comunicación, respetando siempre la imparcialidad que les caracteriza y evitando aquella información que pueda suponer un perjuicio a las partes o al proceso³⁹. Puede también el juez realizar funciones instructivas sobre el contenido de la ley.

Esta recopilación de principios éticos surge tras aprobación de los Principios de Bangalore en el ámbito de las Naciones Unidas y tras la Recomendación R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de ministros del Consejo de Europa en el que se animaba a los Estados a aprobar un Código de Ética Judicial. En el preámbulo del Código queda de manifiesto que no se trata de ningún tipo de imposición, sino que su cumplimiento queda en manos del propio juez como un estímulo en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el incumplimiento de estos principios no conlleva una sanción disciplinaria salvo claro aquellas supuestos en los que, afectando al Código, el ordenamiento jurídico prevea una sanción. A tal efecto la Ley Orgánica del poder judicial establece la responsabilidad penal (artículos 405 y siguientes) y el régimen sancionador (artículos 414 y siguientes) para jueces y magistrados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) determina, en relación con la libertad de expresión y de información, que los jueces y magistrados no pueden realizar asesoramiento jurídico⁴⁰ (esté o no remunerado). Asimismo, tampoco pueden revelar información que hayan conocido durante el ejercicio de sus funciones. Así lo establece el artículo 396 LOPJ cuando dice que “*Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones*”.

³⁸ Principio 31 del Capítulo III de la Parte I del Código Ético para la Carrera Judicial aprobado por el Consejo General del Poder Judicial el 20 de diciembre de 2016.

³⁹ Principio 19 del citado Código Ético.

⁴⁰ Artículo 389.7) de la LOPJ: “*El cargo de Juez o Magistrado es incompatible: 7.º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.*”

Esto debido a su deber de secreto profesional o sigilo. No pueden compartir esta información ni siquiera cuando se trate de formación académica y menos filtrar los expedientes judiciales en los medios de comunicación⁴¹.

En relación con este tema hay que tener en cuenta que sí está permitida la publicación de artículos en revistas especializadas o intervenciones en los medios de comunicación pudiendo ser incluso remuneradas en algunos casos. Así lo afirma la Comisión de Ética Judicial⁴² en numerosos dictámenes. Manifiesta en este sentido que estas actividades no vulneran la ética profesional ni constituye delito incluso en los supuestos en los que se trate de información que haya conocido llevando a cabo sus funciones⁴³.

En cuanto a la remuneración de estas publicaciones, tampoco vulneraría la ética profesional siempre que se cumpla con los principios de transparencia e igualdad (debe recibir una cantidad de dinero similar al resto de colaboradores)⁴⁴. No debemos olvidar que el artículo 417 en su apartado 12 califica como falta muy grave la revelación de hechos que haya conocido en el seno de un procedimiento judicial cuando se cause perjuicios al mismo o cualquier persona. Asimismo, puede constituir una falta grave en los términos del artículo 418.8LOPJ cuya sanción comprende una multa entre los 501 a 6.000 euros.

⁴¹ En este sentido encontramos en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad de Madrid (Sentencia 3830/2019) por la que se condena a un juez por un delito de imprudencia grave y revelación de secretos a 3 años de inhabilitación por la filtración de unos documentos a una persona ajena al proceso. Sin embargo, fue absuelto años después por el Tribunal Supremo⁴¹. Entiende el Tribunal que, si bien los terceros no pueden tener acceso al proceso, la ley establece algunas excepciones como es el caso del artículo 234 de la LOPJ⁴¹ por medio del cual se habilita a toda aquella persona con un interés legítimo a solicitar una copia simple de los escritos que no tengan carácter reservado. La persona que solicitó la información lo hizo alegando que sería empleada en otras jurisdicciones. Aunque el magistrado no examinó la solicitud con la suficiente diligencia el tribunal considera que los hechos probados carecen de gravedad puesto que no se debió a una decisión manifiestamente injusta (*“infracción del ordenamiento jurídico grosera, patente, evidente, notoria o esperpéntica”* en palabras del Tribunal).

⁴² Se trata de un órgano creado en el seno del Consejo General del Poder judicial (aunque su funcionamiento es independiente) cuyo objetivo es orientar a jueces y magistrados acerca de la interpretación de los Principios de la Ética Judicial. El artículo 560LOPJ engloba dentro de las funciones del Consejo General del Poder judicial: *“El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.”*

⁴³ Dictamen de 8 de abril de 2019 de la Comisión de Ética Judicial del Consejo del Poder Judicial. En él se plantea si la publicación de artículos remunerados con información conocida en el seno de un proceso es o no ético.

⁴⁴ *Ibid.*

Afirma la Comisión que, cuando se trate de asuntos que ya han sido objeto de sentencia y haya transcurrido bastante tiempo, únicamente se debe evitar publicar datos o hechos que perjudiquen a las víctimas o a sus familiares. Por ejemplo, aquellos hechos escabrosos que únicamente satisfagan el interés morboso de la sociedad⁴⁵.

No obstante, los jueces que intervengan en los medios de comunicación deben hacerlo con prudencia y moderación evitando entrar en polémica cuando se les critique por sus actuaciones. También deben tener cuidado al emitir sus propias opiniones⁴⁶ sobre cuestiones relativas a los procesos incluso aquellas que son ajenas al mundo jurídico. La confianza de los ciudadanos en el sistema judicial hace necesario establecer unos límites para preservar la imparcialidad de sus miembros. Es por ello que los jueces deben guardar silencio cuando, en medio de un proceso, sufra ataques verbales pues en muchos casos su contestación puede desvelar una opinión sobre la culpabilidad del justiciable.

Así lo confirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre cuando dice: *“el contenido del derecho a la presunción de inocencia y la salvaguarda de su propia imparcialidad les impone un específico deber de reserva que tanto les impide utilizar como argumento el propio objeto del enjuiciamiento para reaccionar frente a los ataques verbales”*. Las opiniones formuladas por el juez o magistrado no encontrarían justificación ni siquiera en los supuestos en que se tratase de una réplica.

Los jueces deben evitar las intervenciones en programas sensacionalistas. En el supuesto de que intervengan haciendo referencia a sentencias de otros órganos judiciales⁴⁷, deben también prescindir de aquellos comentarios que supongan un descrédito al juez o Tribunal, por cuanto atenta contra la ética y la confianza de los ciudadanos en la Justicia. Esto deriva del principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales. Pues el artículo 117CE afirma que la justicia emana del pueblo y si éste pierde la confianza en el poder judicial podría prescindir de la presencia de los jueces y recurrir a otras formas de resolver los conflictos.

⁴⁵ Dictamen de 23 de octubre de 2019 de la mencionada Comisión por el cual se plantea la posible intervención de un juez en un documental para hablar de un caso que había juzgado en relación con un asesino en serie.

⁴⁶ Dictamen de 24 de febrero de 2021 sobre la repercusión de las intervenciones de los jueces en función del medio que utilicen y el tipo de programa.

⁴⁷ Dictamen de 3 de diciembre de 2019 en relación con la posibilidad de los jueces de intervenir en los medios de comunicación y expresar su opinión.

Existe la posibilidad de que las opiniones exteriorizadas puedan consistir en una felicitación o crítica a las actuaciones de otros cargos públicos ya sea sirviéndose de su condición como juez o magistrado o invocando esta condición. Este hecho supone una falta grave regulada en el artículo 418 apartado tercero y que puede sancionarse como ya hemos visto con multas elevadas. Por ello deben ser cuidadosos al emitir sus opiniones en general pero máxime cuando vayan dirigidas a criticar a funcionarios públicos.

En cuanto al deber de información, no debemos olvidar que el juez no está obligado a conceder entrevistas⁴⁸ para informar sobre los casos mediáticos que está conociendo. Sin embargo, esto contribuye de cierta forma a cumplir con el deber de transparencia y a ejercer esa función pedagógica de la ley. En estos supuestos lo más adecuado sería hacer uso de las instancias de comunicación institucionales como los gabinetes de prensa de los Tribunales Superiores de Justicia.

Otro caso que genera gran controversia es el supuesto en que los jueces y magistrados exterioricen su opinión jurídica⁴⁹ sobre leyes o reformas pues se podría entender que manifiestan su opinión política y por tanto vulneraría el artículo 395LOPJ. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en numerosas sentencias que se encuentra dentro de su libertad de expresión y, por su formación jurídica, las críticas técnicas no vulneran la neutralidad ideológica. La simple similitud entre la opinión de un juez y un concreto partido político no implica que el primero esté manifestando su inclinación ideológica. A este respecto, puede surgir un problema cuando la ideología del juez quede de manifiesto y se alegue como motivo de parcialidad.

El Tribunal Constitucional en el Auto 195/1983 de 4 de mayo afirma que *“la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones”*. Por lo tanto, se excluye como motivo de recusación y no se podrá afirmar la vulneración de la independencia de los jueces en base a las opiniones que manifieste sobre su inclinación política.

⁴⁸ Dictamen de 23 de octubre de 2019 por el que se resuelve una consulta realizada por un juez sobre la relación con los periodistas.

⁴⁹ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *“La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces”*. En *Revista Boliviana de Derecho* n°25, 2018

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre las críticas jurídico-técnicas vertidas por los jueces y magistrados⁵⁰. Los Estados miembros han sancionado en muchos casos las opiniones manifestadas por jueces sobre reformas legislativas o proyectos de ley en base a supuestas vulneraciones de su deber de neutralidad ideológica. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo entiende que exponer su postura sobre estos temas también forma parte de la libertad de expresión de jueces y magistrados, máxime en ámbitos universitarios o de enseñanza.

Así lo manifiesta en la sentencia del *caso Baka contra Hungría*⁵¹ que tiene como origen una demanda interpuesta por el cese prematuro del Presidente de la Corte Suprema húngara en base a unas declaraciones relativas a una reforma legislativa que afectaba al Poder Judicial (edad de jubilación, organización de los tribunales, entre otras⁵²).

El demandante afirmaba que su cese fue consecuencia directa de las opiniones que manifestó sobre la reforma mientras que el Gobierno alega que ese argumento no es válido pues existen dos entrevistas posteriores en las que varios altos cargos del Gobierno declaran que en ningún caso el demandante perdería su cargo, sino que el único cambio que le afectaba sería la modificación del nombre del Tribunal. Sin embargo, el TEDH desecha este argumento pues existen unas propuestas de cese (noviembre del mismo año en que se realizan las declaraciones tanto del demandante como de los miembros del Gobierno) presentadas y aprobadas en un plazo de tiempo sorprendentemente breve. Por ello afirma el Tribunal que existe realmente una relación directa entre las opiniones del Presidente y su cese en el cargo.

Observa el Tribunal de Estrasburgo que se trata de una injerencia del Estado prevista en una ley, aunque a este respecto el Tribunal manifiesta muchas dudas acerca de la adecuación al Derecho de esta medida. En cuanto al fin legítimo, declara que reforzar las reglas de elección de los altos cargos del Poder Judicial entra dentro de los límites a la libertad de expresión mencionados en el artículo 10.2 del Convenio en concreto el relativo a “*garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*”.

⁵⁰ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces*. En *Revista Boliviana de Derecho*, n° 25, pp.524-535, 2018.

⁵¹ STEDH de 23 de junio de 2016

⁵² La Comisión Europea interpuso una demanda contra Hungría pues entendía que la reforma suponía un incumplimiento de la Directiva 95/46 de la Unión Europea. Esta infracción fue confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 8 de abril de 2014 (C. 288/12, EU: c: 2014 237).

Sin embargo, en este caso no es así, puesto que la medida afectó a la libertad de expresión del demandante y a su derecho a terminar su mandato como Presidente de la Corte Suprema.

Con relación a la libertad de expresión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que es lícito imponer límites a este Derecho por parte de los Estados y más en el caso de los miembros del Poder Judicial, así lo afirma en el párrafo 164 de la sentencia. A pesar de esto, este tipo de injerencias afectan no solo al demandante que vio reducido su derecho sino también al resto de jueces pues serán reticentes a entrar en el debate y exponer sus ideas por temor a las consecuencias.

Afirma el Tribunal que *“las opiniones manifestadas por el demandante, que se encuentran dentro del marco de un debate sobre un asunto de relevancia pública, precisan un elevado nivel de protección de su libertad de expresión y un estricto escrutinio sobre cualquier interferencia, sin olvidar el estrecho margen de apreciación de las autoridades estatales.”*⁵³

El Consejo Económico y social de las Naciones Unidas publicó en 2006 los Principios de Bangalore sobre conducta judicial. En ella se destaca como principios básicos y necesarios del poder judicial la independencia, la imparcialidad, integridad, corrección, igualdad de trato en los tribunales, competencia y diligencia. Se trata pues de una guía con un doble objetivo. Por un lado, señala unos principios de conducta para jueces y magistrados. Sin embargo, también contribuye a entender mejor el comportamiento de estos. Aun así, este documento no prevé sanciones por el incumplimiento de los principios, sino que trata de complementar el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Únicamente se hace referencia en cuanto a su aplicación a que *“las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones”*. Se trata pues de Directrices.

⁵³ Traducción propia

La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en 2018⁵⁴ comenzó un proyecto para ayudar a fortalecer la integridad judicial y prevenir la corrupción. En 2019 publicaron una serie de directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Tras la reunión del grupo de expertos se llegó a las siguientes conclusiones:

- No se puede prohibir la presencia de los jueces en las redes sociales puesto que vivimos en una sociedad en la que se generaliza cada vez más el uso de estas. Deben utilizarlas con cuidado para no provocar en el ciudadano apariencia de arbitrariedad. Por ello, deben conocer el funcionamiento de las redes sociales pues afecta directamente al ejercicio de sus funciones.
- El uso de las redes por las instituciones es útil para promover:
 - Acceso a la justicia
 - Mejorar la eficacia de los tribunales
 - Transparencia
 - Confianza pública
- En cuanto al uso de pseudónimos, afirman que no es necesario que los jueces oculten su identidad en las redes siempre y cuando se respete la ética profesional. Sin embargo, el uso de estos pseudónimos no puede ser excusa para comportarse de forma inapropiada. Ante todo, debe primar la prudencia a la hora de expresarse y, en caso de ser destinatario de insultos, debe abstenerse de contestar.
- El acceso a internet es rápido por lo que la búsqueda de datos de las partes no llevaría mucho tiempo. Así, los jueces deben abstenerse de buscar información sobre cualquier implicado en el proceso.

En cuanto al honor de los demás magistrados⁵⁵, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado opiniones vacilantes pues por un lado entiende que la sociedad debe estar informada sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia máxime en los casos en que esta labor se lleva a cabo de forma inadecuada.

⁵⁴ Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces por la Red Mundial de Integridad Judicial

⁵⁵ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces*. En *Revista Boliviana de Derecho*, n° 25, pp.524-535, 2018

Así lo afirma en la sentencia del *caso Kudeshkina contra Rusia*⁵⁶ que se analizará posteriormente en el ámbito de la crítica a las decisiones judiciales. Sin embargo, otra postura que ha manifestado es aquella en la que recuerda que son el deber de reserva y la prudencia los valores que deben guiar a los jueces y magistrados a la hora de expresar opiniones negativas sobre otros miembros del Poder Judicial.

En esta línea encontramos la sentencia del *caso Di Giovanni contra Italia*⁵⁷ pues se origina tras una demanda presentada por el Presidente del Tribunal de Vigilancia de Nápoles por una sanción impuesta tras unas declaraciones en un medio de comunicación sobre contrataciones realizadas en favor de familiares por otro magistrado.

El Tribunal de Estrasburgo entiende que se trata de una injerencia prescrita en la ley y necesaria en una sociedad democrática puesto que las autoridades judiciales tienen este deber de discreción sobre todo cuando el objeto de las críticas es la actitud de otro juez. Las declaraciones realizadas por el demandante tienen su origen en meras sospechas y no en datos objetivos por lo que el Tribunal no aprecia vulneración de la libertad de expresión entendiéndolo que los jueces y magistrados deben emitir sus opiniones con cuidado y prudencia sobre todo en los casos en que intervienen los medios de comunicación de forma directa y cuando se está exponiendo la actuación de otros compañeros.

En definitiva, los jueces y magistrados por razón de su posición como administradores de justicia verán menguada su libertad de expresión e información. Fuera del ámbito jurisdiccional deben actuar con prudencia a la hora de emitir opiniones encontrando un canal adecuado para ellas y respetando los límites y la ética profesional. Por tanto, hay que distinguir entre la libertad de expresión en los casos en los que se encuentra ejerciendo sus funciones y los supuestos en los que la ejerza fuera de los juzgados.

En el primer caso, emitir juicios de valor en el seno de un proceso puede generar, en las partes involucradas o en la ciudadanía, cierta inseguridad y poner en peligro la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Es por ello que se deben evitar estas situaciones. En cuanto a la libertad de expresión en general, no debemos olvidar que los jueces son ciudadanos también y tienen derecho a emitir sus opiniones, pero por su especial posición deben hacerlo con prudencia y moderación.

⁵⁶ STEDH 26 de febrero de 2009

⁵⁷ STEDH de 9 de Julio de 2013

3.1.2. Crítica a las decisiones judiciales

La Constitución española consagra el principio de división de poderes⁵⁸ formulado por Montesquieu, entre otros, atribuyendo a las Cortes Generales el poder legislativo, al Gobierno el ejecutivo y a los jueces el poder judicial. Sin embargo, el artículo 1CE da una vuelta a la concepción hecha por el autor francés reconociendo el principio democrático y otorgando la soberanía nacional al pueblo, de él emanan los poderes del Estado. Es en estos preceptos donde se encuentra legitimado el control social de los poderes públicos.

Existen muchos tipos de control al poder del Estado, pero todos tienen un origen común y es fiscalizar la actividad del poder⁵⁹, limitarlo de alguna forma para evitar abusos. Esta “clasificación” se fundamenta sobre todo en la variedad de objetos susceptibles de control (normas jurídicas, cualquier acto del Gobierno o de los demás poderes) y en la cantidad de agentes que pueden llevarlos a cabo (Tribunales de Justicia, Congreso de los Diputados, Senado, grupos parlamentarios e incluso la opinión pública y los ciudadanos). No obstante, los distintos tipos de control se pueden clasificar en:

- a) **Institucionalizados:** los agentes tienen entre sus competencias el control político o jurídico del poder. En el primer caso, es de carácter voluntario y lo ejercen aquellos órganos que se encuentran en una posición jerárquica superior. Sin embargo, el control jurídico tiene su base en razones de carácter legal y es ejercido por un órgano independiente y dotado de la competencia para resolver este tipo de cuestiones.
- b) **No institucionalizados:** los medios de comunicación e incluso los ciudadanos pueden ejercerlo. Se trata del control social⁶⁰ y su ejercicio es siempre lícito salvo los supuestos en que se recurra a métodos delictivos. La diferencia con los controles institucionalizados radica en que, si bien los agentes sociales tienen la facultad de supervisar la actuación de los poderes públicos, no es una competencia que se les atribuye específicamente.

⁵⁸ GARCIA MACHO, Ricardo. *Problemática de la división de poderes en la actualidad*. En *Revista de Estudios Políticos*, nº35, 1986, pp.184-185

⁵⁹ ARAGÓN REYES, Manuel. *La Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº17, pp.85-99, 1986.

⁶⁰ ARAGÓN REYES, Manuel. *El Control Parlamentario como control político*. En *Revista de Derecho Político*, nº23, pp. 9-39, 1986.

Su origen está en las libertades públicas. Los agentes políticos pueden llevar a cabo este control pues los partidos políticos tienen la posibilidad de criticar los actos realizados por el Gobierno fuera del Congreso de los Diputados. Un ejemplo serían las manifestaciones.

Antes de analizar los efectos del control social sobre el poder judicial, es necesario hacer una breve mención sobre los restantes poderes, esto es, el ejecutivo y legislativo. Es clara la dependencia de estos con la voluntad popular ya sea de forma directa o indirecta. Existen dos vertientes de este control. Por una parte, está la fiscalización de las actuaciones⁶¹ cuyo objetivo es evitar los abusos (control en sentido estricto) y por otra parte su papel a la hora de contribuir con la formación de la opinión pública. Las libertades de expresión e información sobre asuntos de relevancia pública obtienen una posición preferente cuando chocan con otros derechos como el honor, la intimidad o la propia imagen pues de cierta forma protegen y garantizan el control social sobre ambos poderes.

A este efecto, es ilustrativa la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el *caso Castells contra España*⁶². Se trata pues de un supuesto en el que la libertad de información supone un control a la actuación del Gobierno. A este respecto se refiere el Tribunal cuando dice: *“Los límites de la crítica admisible son más amplios en relación con el Gobierno que con un simple particular, e incluso que con un político. En un sistema democrático, sus acciones u omisiones deben estar situadas bajo el control atento no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal, sobre todo cuando existan otros medios de responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación. Pero no deja de resultar lícito para las autoridades competentes del Estado la adopción, en su condición de garante del orden público, de medidas, incluso penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva contra acusaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas con mala fe”*.

⁶¹ Tanto el ejecutivo como el legislativo tienen una amplia discrecionalidad en cuanto a sus actos por lo que el control social que ejercen sus destinatarios también se ve beneficiada por esta amplitud.

⁶² STEDH de 23 de abril de 1992. El caso se centra en unas declaraciones realizadas por un parlamentario en la que denunciaba la impunidad que algunos miembros de grupos extremistas tenían tras cometer varios delitos y acusaba al Gobierno de permitir esta situación por su pasividad a la hora de encontrar y juzgar a los culpables.

De esta forma las críticas a la actuación del Gobierno tienen un amplio marco de protección. Asimismo, el Tribunal en el párrafo 43 de la sentencia recuerda la importancia de la libertad de prensa como medio para debatir sobre los asuntos de interés público.

Dicho esto, el artículo 20CE puede analizarse desde otro punto de vista pues ejerce un control social sobre el poder judicial. Es interesante también examinar cómo funciona la libertad de expresión cuando son los jueces y magistrados quienes reciben las críticas por parte de la ciudadanía o los medios de comunicación. No se debe olvidar que el Poder Judicial tiene una singularidad y es que no tiene iniciativa política pues su actividad se encuentra delimitada en la ley.

La censura a las resoluciones judiciales puede darse en dos vertientes⁶³. Por un lado, en vía judicial por medio de los recursos previstos en las leyes. Impugnar una determinada resolución judicial conlleva cierto grado de disconformidad con la misma. Sin embargo, interesa analizar la vía extrajudicial. La crítica constituye una manifestación de la libertad de expresión, pilar fundamental en un estado democrático. Pese a ello, como se ha mencionado anteriormente, la Constitución no contempla el derecho al insulto por lo que toda información u opinión que contenga palabras degradantes o humillantes no se verán protegidas por los derechos del artículo 20.

Así lo confirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del *caso Prager y Oberschlick contra Austria*⁶⁴. Entiende que la prensa tiene un papel fundamental garantizando la libertad de expresión y el pluralismo y por ello puede informar sobre el funcionamiento del poder judicial. Sin embargo, la libertad de expresión no protege las expresiones injuriosas pues suponen una vulneración al honor de los jueces. Por ello se les condena y no por formular una opinión sobre el sistema judicial austriaco. Afirma que el poder judicial “*como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, su acción requiere la confianza de los ciudadanos para poder prosperar. Por ello puede resultar necesario protegerla frente a los ataques destructivos carentes de fundamento serio, sobre todo cuando el deber de reserva impide reaccionar a los magistrados afectados*”.

⁶³ VIZCAÍNO LÓPEZ, Fernando. *Los límites a la crítica de las resoluciones judiciales*. La Clave Judicial. Derecho, Sistema Judicial y Democracia. 17 de junio de 2019, <<https://laclavejudicial.org/2019/06/17/los-limites-a-la-critica-de-la-las-resoluciones-judiciales/>> (Última consulta: 12 de mayo de 2021)

⁶⁴ STEDH del 26 de abril de 1995. Se publica en una revista un artículo en el que se criticaba la actuación del poder judicial, en concreto de nueve jueces del Tribunal Regional Penal de Viena. En ese artículo se incluían insultos y expresiones denigrantes hacia ellos.

Si bien entiende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hay que tener en cuenta que la información transmitida por los medios de comunicación tiende a publicarse de forma provocadora.

La sentencia del *caso Schöpfer contra Suiza*⁶⁵ es muy ilustrativa también. Unas declaraciones realizadas por el señor Schöpfer, abogado de profesión, en una entrevista en su despacho sobre la supuesta vulneración de derechos y actuación imparcial de las autoridades judiciales junto con la fiscalía provocan la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra que culmina con una sanción por incumplir la ética profesional. El Tribunal recuerda que los abogados⁶⁶ se encuentran en una posición intermedia entre los ciudadanos y los jueces. Por ello los tribunales nacionales y los Colegios de Abogados se encuentran en una posición adecuada para establecer el equilibrio entre la libertad de expresión de los abogados, el derecho de información de los ciudadanos y una correcta Administración de la Justicia (párrafo 33 de la sentencia).

Aduce el Tribunal que esas quejas debió realizarlas siguiendo el procedimiento correspondiente y no publicando la noticia con expresiones por acertadas violando así el deber de discreción que debe seguir todo abogado. Su actitud podía dañar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. Por todo ello, el Tribunal de Estrasburgo considera que la injerencia fue proporcionada y necesaria en una sociedad democrática cuando afirma: *“primero celebró una conferencia de prensa, alegando que este era su último recurso, y solo después presentó un recurso ante el Tribunal de Apelación de Lucerna, que fue parcialmente exitoso. También omitió acudir al otro órgano de control de la autoridad distrital, el Ministerio Público, cuya ineficacia no pretendió establecer sino mediante meras aseveraciones. Teniendo en cuenta también el modesto importe de la multa impuesta al demandante, el Tribunal considera que las autoridades no fueron más allá de su margen de apreciación al castigar al Sr. Schöpfer.”*

En el voto particular del fallo se entiende que la injerencia del estado sobrepasa los límites en una sociedad democrática puesto que el señor Schöpfer se encontraba en unas circunstancias excepcionales (su cliente había sido detenido sin una orden y la esposa le pidió ayuda porque el abogado de oficio no aparecía).

⁶⁵ STEDH de 20 de mayo de 1998

⁶⁶ Párrafo 29 de la sentencia: *“La Corte reitera que la condición especial de los abogados les otorga una posición central en la administración de justicia como intermediarios entre el público y los tribunales. Tal posición explica las habituales restricciones a la conducta de los miembros del Colegio de Abogados.”*

Por lo tanto, el único recurso fiable que le quedo fue recurrir a la prensa, hecho que le provocó una sanción simbólica pero que dañaba su prestigio profesional. En cualquier caso, el juez afirma que únicamente concedió una entrevista por lo que no debería ser responsable de lo que se publique en el artículo.

El derecho al honor supone un límite tanto a la libertad de expresión como a la de información tal y como dispone el artículo 20 de la Constitución en su apartado cuarto. Éste introduce el término “especialmente” al referirse al honor. Esto fue interpretado en un principio por nuestros tribunales como una mención específica y por lo tanto defendían su prioridad en todos los casos. Sin embargo, actualmente esto no es así pues únicamente se refería a facilidad que tienen los derechos al honor y a la libertad de expresión de entrar en conflicto respecto a otros del mismo Título. En relación con el derecho a la intimidad, una de sus principales diferencias es la veracidad de los mensajes puesto que la protección del derecho a la intimidad no disminuye cuando se trata de contenidos reales y verdaderos.

En relación con las críticas a las resoluciones judiciales, el choque entre derechos solo se produciría en los supuestos en los que el titular⁶⁷ del derecho al honor sea un juez o Tribunal concreto pues se reconoce solo a las personas físicas, individualmente consideradas. Es cierto que el Tribunal Constitucional lo ha reconocido a personas jurídicas o incluso a colectivos sin personalidad jurídica, pero en el caso de las instituciones públicas⁶⁸ entiende que es más adecuado hablar de dignidad. Por lo que no encontrarían amparo en el artículo 18CE. Podemos encontrarnos ante varias situaciones:

En primer lugar, las críticas realizadas contra las resoluciones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia pueden constituir un delito de injurias graves⁶⁹ (en caso de injurias leves solo podrá ejercerse acción civil) o calumnias tipificado en el artículo 504.1⁷⁰ del Código Penal.

⁶⁷ ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel (Coord.). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp.404-405

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio. El conflicto surge por unas declaraciones realizadas por un objetor de conciencia en una entrevista tras ser condenado por injurias al Ejército. Al tratarse de opiniones formuladas en un entorno periodístico no dirigidas a un juez concreto (por ejemplo, el que dictó la sentencia de condena por injurias) sino en general a la justicia, prevalece la libertad de expresión.

⁶⁹ MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena. *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, 2018, pp.169-176.

⁷⁰ Artículo 504.1CP: “Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional,

Ahora bien, esto entraría en contradicción con lo dicho anteriormente respecto a la titularidad del derecho al honor.

El Tribunal Constitucional resuelve este asunto en las Sentencias 107/1988, 8 de junio y posteriormente en la 143/1991, de 1 de julio pues dice que en el caso de las instituciones públicas se habla de autoridad o dignidad y no tanto de honor. No existe contradicción puesto que no goza de la misma protección y cuando entra en conflicto con las libertades de expresión o información, ésta prevalece (siempre que no se trate de expresiones denigrantes).

En segundo lugar, encontramos las injurias o calumnias a un juez concreto. En este caso no se habla de afección a la confianza en el sistema judicial (que en algunos casos también puede darse) sino que se atenta contra el honor de un juez o magistrado concreto. El apartado primero del artículo 215CP establece que se perseguirán de oficio cuando afecte a funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. Puede tratarse de opiniones con relación a la resolución judicial o dirigidas directamente contra la persona que dictó la misma.

Estas declaraciones realizadas censurando a un magistrado concreto, con nombre y apellidos son una cuestión más controvertida. La Sentencia 216/2013, de 19 de diciembre nos sitúa en el supuesto en que se publiquen artículos que incluyan calificativos como “corrupto” que supongan un descrédito hacia la persona. Entiende el Tribunal que, a pesar de ello, no supone una vulneración del derecho al honor pues no es una expresión vejatoria sino necesaria para transmitir unos hechos de relevancia pública como es el caso de un abogado que ejerce de secretario del Ayuntamiento y cuyos empleos resultaban en muchas situaciones incompatibles.

Incluye el Tribunal en el derecho al honor el prestigio profesional. En el caso de los jueces, el simple hecho de criticar su desempeño en su función jurisdiccional puede provocar en muchos casos la pérdida de credibilidad y en consecuencia un descenso de la confianza de los ciudadanos en la justicia. La Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre determina que no toda mención o juicio sobre la actividad profesional de una persona supone un ataque a su honor.

al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.”

Como ya se ha dicho, debe contener expresiones ultrajantes o calificaciones que pongan en duda su ética como juez o magistrado.

Encontramos un ejemplo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1998 de 2 de marzo. En ella el recurrente, un abogado, manifiesta que la jueza desconoce la ley y afirma que los ciudadanos no tienen necesidad de sufrir las consecuencias de este desconocimiento. Las declaraciones no solo atentan contra el honor de la jueza, sino que indirectamente implica que en sus resoluciones ha podido vulnerar los derechos de las partes, se trata de acusaciones graves.

Recuerda el Tribunal que la protección del derecho al honor como límite se debilita cuando quien ejerce la libertad de expresión es una persona pública o tiene relación con un asunto de relevancia pública. Se debe analizar caso por caso si los comentarios expresados afectan primero a la resolución o al juez que la dictó (en su ámbito personal o profesional). En segundo lugar, si las opiniones traspasan la línea entre una crítica sana y objetiva a la actividad de un profesional y aquellas que hacen “*desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona*”. Además, no debemos olvidar que en el caso de los jueces el asunto se complica. Por un lado, la confianza de los ciudadanos en la Justicia puede verse afectada y, por el otro, los jueces y magistrados tienen un deber de reserva que les dificulta defenderse de estos ataques.

En este conflicto, el Tribunal entiende que las expresiones utilizadas por el abogado sobrepasan la idea de una crítica normal pues utiliza términos como “desaguisado” o “desconocimiento reiterativo”. Se excede y, por tanto, la actitud del recurrente no encuentra amparo en la libertad de expresión.

En este mismo sentido encontramos la STC 65/2015 de 13 de abril. El conflicto surge por la publicación en un periódico de una carta redactada por la asociación Plataforma Aguilar Natural y dirigida a la jueza que dictó una resolución. En ella hacen referencia a la arbitrariedad, falta de rigor y desconocimiento de la jurisprudencia. Incluso afirman que “*se ha lavado escandalosamente las manos porque ha tenido en su poder pruebas de contradicción documental en su peritaje, y no ha hecho nada*”.

En cuanto al uso de expresiones ultrajantes afirma el Tribunal Constitucional que *“sólo podrían decirse legítimas, en su caso, si fueron, atendido el contexto, necesarias o pertinentes para el discurso en que se integraron, pues es patente que si esas expresiones acaso afectantes al honor se realizan al margen de dicha relación con el discurso en que se inscriben o, en tal caso, sin una mínima base fáctica que les dé soporte bastante estaremos ante el nudo vituperio, que nuestra Constitución no ampara en modo alguno”*. Puesto que no existe un derecho al insulto.

Otro aspecto que recuerda el tribunal en esta sentencia es que las personas con notoriedad pública no pierden su derecho al honor, sino que por su posición ven este derecho relativamente reducido. Sin embargo, los miembros del poder judicial se encuentran en una posición distinta puesto que las críticas no solo afectan a su derecho al honor, sino que la institución puede verse afectada. De la sentencia se pueden extraer una serie de conclusiones:

- Las asociaciones ciudadanas tienen una posición importante muy parecida a la que ostenta la prensa a la hora de informar sobre hechos de relevancia pública. Así lo ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del *caso Guseva contra Bulgaria*⁷¹ cuando dice *“además, en los casos en los que el demandante era una asociación, el Tribunal ha determinado que cuando una organización no gubernamental está involucrada en asuntos de interés público, está ejerciendo un papel de guardián público de importancia similar al de la prensa... actividades relacionadas con asuntos de interés público, por tanto, garantizan una protección similar a la proporcionada a la prensa”*.
- Las actuaciones de los tribunales pueden ser criticadas bajo el amparo del artículo 20CE incluso utilizando un lenguaje punzante y agresivo. Prevalece pues el derecho a informar por parte de los medios de comunicación.
- Sin embargo, la crítica a las resoluciones judiciales y a quienes las dictan pueden provocar la pérdida de confianza de los ciudadanos en la justicia. El Tribunal Constitucional reconoce *“la singular posición del Poder Judicial en el Estado constitucional, posición que puede llevar a reprobar ex Constitutione manifestaciones y expresiones que resultarían acaso tolerables si hubieran sido dirigidas a los titulares de otros cargos públicos”*.

⁷¹ STEDH de 17 de febrero de 2015

En este supuesto concreto, se trata de unas acusaciones capitales pues nada mina más la confianza de los ciudadanos en la justicia que la convicción de que los jueces benefician los intereses de unos en perjuicio de otros. La independencia e imparcialidad del Poder Judicial son pilares básicos. Entiende el Tribunal que estas declaraciones suponen un grave descredito hacia la jueza y por ello rebasan los límites de la libertad de expresión.

Tras la sentencia, varios miembros de la Plataforma Aguilar Natural recurrieron y recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el caso (*caso Benítez Moriana e Iñigo Fernández contra España*⁷²). Alegaron la vulneración de su derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 10CEDH, es por eso que entienden que la injerencia del Estado español no es necesaria en una sociedad democrática ni proporcionada.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que los jueces y magistrados deben estar protegidos contra aquellas críticas sin fundamento sobre todo porque ellos tienen un deber de reserva que les impide contestar. Sin embargo, entiende que *“cayeron dentro del contexto de un debate sobre una cuestión de interés público. Además, la Corte ha aceptado que cuando una ONG llama la atención sobre asuntos de interés público, está ejerciendo una función de vigilancia pública de importancia similar a la de la prensa y puede caracterizarse como un "perro guardián" social que garantiza una protección similar en virtud de la Convención a la que se otorga a la prensa”*. En definitiva, la asociación realizaba una labor legítima informando sobre el curso de los acontecimientos. Además, recuerda que los jueces como parte de una institución del Estado pueden verse criticados de una forma más amplia que los ciudadanos en general. Por todo esto, el Tribunal aprecia, cinco votos contra dos, que ha existido una vulneración del artículo 10 del Convenio.

De nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos muestra su desacuerdo con el Tribunal Constitucional sobre el alcance del artículo 10CEDH en el ámbito de las críticas a las resoluciones judiciales. Nuestro Tribunal Constitucional concibe la libertad de expresión e información de forma más restrictiva que en el entorno del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto ha tenido como consecuencia varias sanciones al Estado español por la vulneración del artículo 10 del Convenio.

⁷² STEDH de 9 de marzo de 2021

En el año 2011 encontramos la sentencia del *caso Otegui Mondragón contra España*⁷³. El demandante, portavoz de un grupo parlamentario, realiza unas declaraciones tras la visita del Rey español al País Vasco en las que afirma que éste es jefe de torturadores y basa su institución en la violencia. Fue condenado a pena de prisión por estas afirmaciones. El Tribunal de Estrasburgo afirma que las declaraciones se encuentran inmersas en un debate político que se suele caracterizar por el uso de un lenguaje provocativo. Sin embargo, no puede hablarse discurso de odio puesto que no incita a la violencia. En este mismo sentido, el Tribunal recuerda que, aunque el Rey no esté sujeto a responsabilidad, esto no lo hace inmune al debate sobre su figura. Aun así, las expresiones no versan sobre la vida privada ni su papel como monarca.

El Tribunal concluye diciendo que *“si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal. A este respecto, el Tribunal destaca que la naturaleza y la dureza de las penas impuestas son también elementos que deben tenerse en cuenta cuando se trata de medir la “proporcionalidad” de la injerencia. Observa la severidad particular de la sanción pronunciada: se condenó al demandante a una pena de un año de prisión. Su condena, por otra parte, le supuso una suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena, cuando era un hombre político”*. Por lo tanto, es legítimo proteger a las autoridades estatales pero la sanción debe ser proporcional al hecho.

Por otro lado, se encuentra el *caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España*⁷⁴. los demandantes (Enric Stern y Jaume Roura) fueron condenados por un delito de injurias contra la Corona durante una concentración en la ciudad de Girona en la que quemaron fotos del monarca. El Tribunal Constitucional afirmó en su sentencia que los hechos sobrepasaron los límites de la libertad de expresión y se situaban en el ámbito de un discurso de odio contra el Rey.

⁷³ STEDH de 15 de marzo de 2011

⁷⁴ STEDH de 13 de marzo de 2018

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que el artículo 10 no solo ampara la libertad de expresión, sino que la concibe con mayor amplitud cuando se trata de personajes públicos o con un marcado carácter político si bien es cierto que no se trata de un derecho ilimitado. Además, la libertad de expresión no solo se centra en la expresión de ideas o información, sino que engloba muchas actitudes.

En el caso que nos ocupa, la quema de fotos del Rey constituye una crítica política que no va dirigida de forma personal al monarca. Su intención final no era incitar a ejercer ningún tipo de violencia contra éste.

El Tribunal de Estrasburgo define el discurso de odio. Entiende que “*abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia y que debe ser examinado teniendo sumamente en cuenta el contexto*”. Afirma que la actuación de los demandantes no puede incluirse en este discurso de odio, sino que es más bien la expresión del rechazo a una institución del Estado. Es una consecuencia del pluralismo político. Por lo que la pena de prisión prevista para este tipo de hechos supone una injerencia desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática.

Por último, es necesario mencionar una sentencia reciente: el *caso Erkizia Almandoz contra España*⁷⁵. El origen lo encontramos en la condena al demandante por un delito de enaltecimiento del terrorismo por unas declaraciones realizadas en un acto en honor a Argala (ex miembro de la banda terrorista ETA). Entre las afirmaciones por las que se le condena destacan aquellas en las que califica la lucha armada como necesaria en el camino a la independencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que dentro del debate político no caben muchas restricciones a la libertad de expresión y la pena de prisión únicamente debe aplicarse en casos excepcionales. En este caso, las declaraciones tienen un carácter político y versan sobre un asunto de interés público pues el terrorismo y la independencia del País Vasco son temas sensibles en la sociedad española y han sido una constante desde el mediados del siglo pasado.

⁷⁵ STEDH de 22 de Junio de 2021

La cuestión en este conflicto es si pueden calificarse como discurso de odio las palabras del demandante. En opinión del Tribunal de Estrasburgo no es así y se basa en tres criterios:

- En primer lugar, el contexto de las declaraciones. Se trata de un debate político sobre un tema de relevancia pública.
- En segundo lugar, la justificación o incitación a la violencia. A pesar del uso de expresiones ambiguas, no puede probarse que la intención del demandante fuera alentar al uso de la violencia para resolver el conflicto.
- El tercer lugar, se encuentra la forma en que se realiza la declaración y como puede causar daño. En este caso nos situamos ante un discurso que formaba parte de un acto que reunió a muchos líderes independentistas del País Vasco. No se le puede responsabilizar por todo lo que sucedió en ese lugar.

Por todo ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye manifestando la existencia de una violación del artículo 10 del Convenio pues no existe discurso de odio ni incitación directa o indirecta a la violencia.

Otro escenario que se puede plantear es aquel en el que las críticas provengan de miembros del poder legislativo o ejecutivo, esto es, diputados, senadores o incluso integrantes del Gobierno. Con el auge en estos últimos años de las redes sociales, hemos asistido a un progresivo aumento de estas situaciones. El uso de estas herramientas se ha generalizado entre muchos políticos que la utilizan como otro espacio para el debate político.

El artículo 71⁷⁶ de la Constitución española garantiza la inviolabilidad de los diputados y senadores durante su mandato por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones garantizando así la libertad de expresión y debate parlamentario. Ello implica que no se podrá llevar a cabo ningún procedimiento contra ellos.

⁷⁶ ALBA NAVARRO, Manuel. *Sinopsis del artículo 71*, diciembre 2003 <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=71&tipo=2>> (Última consulta el 16 de mayo de 2021)

No obstante, es necesario precisar qué tipo de situaciones tienen cabida en esta inviolabilidad. Es difícil delimitar este campo pues cuando se trata de un discurso en el Congreso no hay duda, pero la realidad es que la vida parlamentaria va mucho más allá.

La STC 51/1985⁷⁷ confirma que no todas las actuaciones de los parlamentarios se encuentran protegidas por el artículo 71CE, sino que excluye aquellas que llevan a cabo como ciudadanos o políticos. En esa misma línea encontramos la STC 30/1997 de 24 de febrero engloba entre las funciones:

- Actos parlamentarios y actuaciones en las Cortes Generales
- Actos fuera de las Cortes que reproduzcan de manera literal un acto parlamentario

Las funciones por lo tanto deben entenderse en un sentido jurídico excluyendo actividades como las declaraciones en medios de comunicación, publicación de artículos o intervenciones en conferencias. No se protege al parlamentario por el hecho de serlo sino por las funciones que lleva a cabo. Eso sí, esta inviolabilidad es compatible con una sanción parlamentaria puesto que la primera evita las intrusiones externas, pero ello no impide que se pueda seguir el procedimiento interno para sancionar a sus miembros.

En definitiva, las declaraciones realizadas por parlamentarios en internet por medio de redes sociales se encuentran fuera de esta protección. No cabe duda de que el instrumento por excelencia utilizado por muchas personalidades, entre ellas diputados y senadores, es Twitter por cuanto les acerca a los ciudadanos proyectando una imagen mucho más cercana. Se ha convertido en el lugar de emisión de duras críticas que alcanzan incluso a los jueces y magistrados. En los últimos años se ha podido ver un repunte de estas situaciones sobre todo en asuntos con gran repercusión como fue la sentencia de La Manada que generó un aluvión de críticas a los jueces.

⁷⁷ El conflicto se inicia con las declaraciones de un senador en un periódico en las que acusa al Gobierno y a varias autoridades locales de encubrir delitos que llevan a cabo algunas asociaciones de extrema derecha.

El presidente del Consejo General del Poder Judicial⁷⁸ salió al paso para defender la actuación del Tribunal alegando que si bien la crítica a las resoluciones forma parte de la libertad de expresión, *“cuando las críticas consisten en descalificaciones emanadas de personas que ostentan responsabilidades públicas, se compromete gravemente la confianza que nuestro sistema de justicia merece de los ciudadanos, debiendo recordarse que es nuestra Constitución la que establece una justicia impartida por jueces y magistrados profesionales, independientes e imparciales”*.

Algunas asociaciones también han manifestado su rechazo a estas críticas afirmando que en todo momento se ha seguido un procedimiento con todas las garantías y se ha dictado una sentencia motivada. Asimismo, recuerdan⁷⁹ que en la aplicación de la ley *“el juez tiene prohibido, por un lado, extender el significado de la norma más allá del sentido literal posible de esta. Y por otro, aplicarla a otros supuestos para los que no está estrictamente prevista.”*

El episodio más reciente tuvo lugar tras una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en la que se condenaba a una diputada a 19 meses de prisión. Varios diputados criticaron la actuación de los jueces pues afirman que la justicia no se aplica de igual forma en muchos casos y que los corruptos quedan impunes. El Consejo General del Poder Judicial se ha pronunciado sobre este asunto declarando su apoyo a todos los jueces y magistrados frente a las críticas que pretendan *“influir de manera burda, denigrar injustamente o poner en entredicho con argumentos groseros, la imparcialidad o independencia del poder judicial”* situaciones que se han dado sobre todo en los casos más controvertidos y con gran cobertura mediática.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en el *caso Kudeshkina contra Rusia*⁸⁰ sobre la libertad de expresión de los políticos cuando sus críticas afectan al poder judicial. Se trata de las declaraciones de una jueza, que se presentaba a las elecciones, criticaba el sistema judicial vigente en el país y sobre todo tras su labor como jueza en Moscú donde fue testigo, según cuenta, de la corrupción existente en la institución

⁷⁸ Comunicado del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del 27 de abril de 2018 <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Comunicado-del-presidente-del-Tribunal-Supremo-y-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial>> (Consulta el 29 de mayo de 2021)

⁷⁹ Comunicado de la asociación Jueces y Juezas para la Democracia por una crítica rigurosa y responsable de las resoluciones judiciales del 4 de noviembre de 2019 <<http://www.juecesdemocracia.es/2019/11/04/una-critica-rigurosa-responsable-las-resoluciones-judiciales/>> (Consulta el 30 de mayo de 2021)

⁸⁰ STEDH de 26 de febrero de 2009

que salpicaba incluso al Presidente del Tribunal de la ciudad de Moscú. La Junta de Calificación Judicial de Moscú afirmaba que se trataba de acusaciones graves y falsas que podían confundir a la población. Entiende el Tribunal que, en base al deber de lealtad y discreción que deben tener todos los funcionarios públicos, las declaraciones deben hacerse con “*moderación y propiedad*”.

Afirma que las opiniones declaradas por la jueza abrieron un importante tema de debate en base a su experiencia personal en el asunto de corrupción y que únicamente se limitaba a aclarar que, son las presiones que recibieron los miembros del Tribunal las que debieron evitarse para conseguir una justicia imparcial (párrafo 94). Asimismo, recuerda que recurrió a la prensa una vez que el Presidente del Tribunal la apartó del caso.

Se tiene en cuenta por tanto no solo la situación personal que motivó a la demandante a actuar de esa forma sino también el contexto en el que se hicieron esas declaraciones: “*las entrevistas fueron publicadas en el contexto de la campaña electoral de la demandante. Sin embargo, incluso si la demandante se permitió un cierto grado de exageración y generalización, característico de la agitación preelectoral, sus declaraciones no carecieron del todo de fundamento fáctico y por lo tanto no debe ser considerado como un ataque personal gratuito sino como un comentario razonable sobre una cuestión de gran importancia pública.*”

En conclusión, en el ámbito español las críticas a las resoluciones judiciales y a quienes las dictan se verán amparadas por la libertad de expresión siempre que no se utilicen expresiones denigrantes ni supongan una afeción al prestigio profesional del afectado. No debemos olvidar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ampara en muchos casos las opiniones expresadas con lenguajes ofensivos. Asimismo, hay que recordar que aquellas opiniones dirigidas contra el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas encuentran una protección más amplia pues en este momento no hablamos de vulneración del derecho al honor sino de autoridad de la institución.

3.2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PROCESOS PÚBLICOS

El artículo 24 de la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a un proceso público por cuanto esta publicidad supone un control necesario sobre el poder judicial acercando el interés de la sociedad a los asuntos públicos. En la misma línea se encuentra el artículo 120⁸¹ que establece la publicidad como regla general y el secreto como excepción. Esta duplicidad implica que el artículo 24CE constituye una garantía individual de justicia para el afectado mientras que el 120CE pone su foco de atención en el interés de toda la colectividad. Esto puede provocar conflictos cuando la publicidad del proceso exponga demasiado en los medios de comunicación al justiciable lo que podría vulnerar el artículo 24CE.

3.2.1. Libertad de información y secreto de sumario

A pesar de ser conceptos distintos, la publicidad y las libertades de información y expresión están estrechamente unidos pues sin la primera se vulneraría la segunda, esto es, si los procesos judiciales fuesen secretos los ciudadanos no tendrían acceso a la información de estos ni a un control social de la Justicia⁸². Esta transparencia es la que permite que la sociedad tenga confianza en la justicia y en que los Tribunales la administrarán correctamente reforzando así el principio de independencia de estos⁸³. La publicidad se garantiza, por un lado, permitiendo la asistencia del público a los juicios y, por otro, gracias a los medios de comunicación.

No obstante, ya hemos visto que la relación entre libertad de expresión e información y jueces y magistrados puede entrañar riesgos y existen límites. Ahora nos centraremos en el caso en que se limite la publicidad de los procesos penales mediante el secreto de sumario.

Esta situación afecta a las libertades de expresión e información operando como límite, pero, como ya ha confirmado el Tribunal Constitucional⁸⁴ en numerosas sentencias, de forma indirecta: cuando haya que quebrantar el secreto de sumario para informar.

⁸¹ Artículo 120CE: “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*”

⁸² ARAGÓN REYES, Manuel. *Independencia judicial y libertad de expresión*. En Derecho privado y Constitución nº10, 1996

⁸³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983, en el apartado 25.

⁸⁴ Sentencia 13/1985 de 31 de enero, el conflicto versa sobre unas fotografías realizadas vulnerando supuestamente el secreto de sumario.

No se trata de una materia reservada que impida informar sobre los hechos que se están investigando⁸⁵.

Las Oficinas de comunicación son la base para poder trasladar a la opinión pública toda la información necesaria sobre los procesos judiciales. Son las que informan a los medios de comunicación sobre el curso de los acontecimientos que hayan provocado interés en la población. Hay dos elementos⁸⁶ que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar si la información es de relevancia pública.

Por un lado, la materia sobre la que se informa. Por ejemplo, la STC 20/1992 establece que la relevancia pública se centra en la enfermedad (SIDA) y no en la persona que lo sufre. Otras materias son el funcionamiento de los servicios públicos o el pluralismo político.

En muchos casos suscita interés no el hecho en sí mismo sino la persona relacionada con él cuando se trata de personajes públicos (deportistas, actores, o incluso los miembros de poderes públicos). En cuanto al derecho de recibir información sobre estas personas nos hemos referido anteriormente mencionando los límites relativos al derecho al honor, intimidad y propia imagen.

El Ministerio Fiscal también puede ejercer su libertad de información en relación con los medios. La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal contempla en su artículo 4 que, para poder llevar a cabo sus funciones, los fiscales pueden *“Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”*.

La redacción del precepto deja claro que no se trata de una obligación sino más bien de una facultad. La Instrucción de 2005 de la Fiscalía General del Estado, desarrollando esta idea, preveía el nombramiento de un portavoz de la fiscalía encargado de las relaciones con los medios de comunicación. Sin embargo, se está aplicando lentamente

⁸⁵ No debemos olvidar que el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su apartado segundo que cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar copias simples de todos los documentos que no sean secretos ni reservados.

⁸⁶ DÍEZ BUESO, Laura. *La Relevancia Pública en el Derecho a la Información: algunas consideraciones*. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº66, 2002, pp. 213-238.

y muchos fiscales son reticentes a informar a la opinión pública.

No se puede decir lo mismo de los gabinetes de comunicación de la policía nacional y la guardia civil pues se encuentran muy activos no solo en ruedas de prensa o declaraciones sobre las operaciones llevadas a cabo. Esta función de informar a la sociedad la llevan a cabo incluso en las redes sociales como Twitter donde informan a los ciudadanos de todo lo que les incumbe respetando su obligación de guardar reserva sobre las investigaciones en curso.

Las diligencias del sumario⁸⁷ tienen un carácter reservado hasta la apertura del juicio oral pudiendo decretarse el secreto total o parcial cuando haya riesgo para la vida o integridad de una persona o se ponga en peligro la investigación del delito (artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal). En este supuesto se declara para todas las partes involucradas durante el plazo de un mes como máximo alzándose 10 días antes de la conclusión del sumario. Por lo que se podrá comunicar por las oficinas de comunicación durante esta fase de instrucción, previa autorización judicial, la información que no haga referencia a las diligencias del sumario y no perjudique al objetivo final que es el castigo del delito. Se trata de los autos de admisión a trámite, los que dan orden de prisión provisional o medidas cautelares y las resoluciones.

El Protocolo de Comunicación de Justicia del Consejo General del Poder Judicial, publicado en 2020 añade otros datos que podrán facilitarse:

1. Identidad de los investigados que han declarado, el motivo por el que está imputados y su situación tras declarar.
2. Delitos por los que se sigue el procedimiento
3. El número de los testigos que han declarado
4. Pruebas periciales
5. Diligencias de investigación que se han llevado a cabo

Es en esta fase de instrucción donde se producen filtraciones por lo que la labor de las oficinas de comunicación es muy importante para evitarlas. Por ello debe mantenerse un “diálogo” publicando la información que se precise sobre el procedimiento y actuaciones llevadas a cabo. Es necesario que en los casos más mediáticos se informe a la vez tanto a las

⁸⁷ Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020 publicado por el Consejo General del Poder Judicial

partes como a las oficinas de comunicación para que estas puedan trasladar información veraz los medios de comunicación y no datos sesgados e interesados.

De lo dispuesto en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁸ se pueden diferenciar dos tipos de secreto durante la fase de instrucción.

- a) Secreto absoluto: el primer apartado del artículo 301 establece que las actuaciones que se llevan a cabo durante la fase de instrucción serán secretas salvo para las partes del proceso y las autoridades intervinientes en el mismo. Las consecuencias de la ruptura de este secreto pueden variar en función de las personas implicadas. Si se trata de abogados o procuradores se le sanciona con una multa mientras que en el caso de las autoridades implica un delito de revelación de secretos tipificado en el artículo 417CP. De esta forma se trata de evitar filtraciones a terceros ajenos al proceso. Quedarán afectadas por el secreto todas las actuaciones que se lleven a cabo desde el auto de incoación del procedimiento y el de conclusión de la fase de instrucción excluyendo todos los asuntos que se hayan conocido antes y aquellas por razón de su materia.
- b) Secreto relativo: en este caso las partes del proceso tienen derecho a conocer todas las actuaciones que se estén llevando a cabo durante la investigación. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal tendrá acceso a toda la información.

En cualquier caso, los medios de comunicación deben tener cuidado a la hora de informar respetando la veracidad de los hechos (deber de diligencia que ya se ha analizado), evitando perjudicar la labor de los tribunales y los derechos de las partes implicadas. A veces son estas las que se benefician de esta trascendencia mediática y elaboran estrategias en los medios de comunicación que suponen una continuación del proceso mediante otra vía distinta a la judicial.

Es por lo que existen las empresas especializadas en defensa mediática que evitan los efectos secundarios de la exposición de sus clientes en los medios. No existe una doctrina específica con relación a la libertad de expresión de estos abogados a la hora de hacer declaraciones.

⁸⁸ BALLESTEROS SANMARTÍN, Blas. *Algunas consideraciones respecto de la publicidad en el proceso penal*. En *Coediciones Aranzadi. Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, 2018.

Respecto a los límites en la defensa, es amplia la jurisprudencia sobre la materia. Entiende el Tribunal Constitucional que la libertad de expresión en este asunto no solo abarca las expresiones durante el proceso o en los escritos sino también las declaradas en los juzgados, o incluso los actos no verbales. A pesar de esto, las declaraciones que hagan los abogados a los medios de comunicación no estaban perfiladas. Es la defensa mediática de la que se ha hablado anteriormente. Aun así, los límites deberían enmarcarse en los ya mencionados: la tutela judicial efectiva y la correcta administración de la justicia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado también sobre la divulgación de información objeto de secreto de sumario. El caso *Bédat contra Suiza*⁸⁹ pone de relieve el supuesto en que un periodista publique información que sea parte del secreto de sumario. El Tribunal afirma que la divulgación de hechos bajo secreto es punible en todos los Estados miembros y, por lo tanto, la sanción impuesta al periodista no es para nada desproporcionada y tampoco supone una vulneración de la libertad de información que, en este asunto choca con la prohibición de revelar información protegida por el secreto de sumario.

Entiende el Tribunal que la divulgación de información debe contribuir al debate público cosa que en ese momento no se daba. Así lo afirma en el párrafo 65: *“La Corte observa que tras una profunda valoración del contenido del artículo, la naturaleza de la información aportada y las circunstancias que rodearon el caso “Lausanne Bridge”, el Tribunal Federal, en una sentencia largamente razonada que no contenía indicios de arbitrariedad, sostuvo que ni la divulgación de las actas de las entrevistas ni la de las cartas enviadas por el acusado al juez de instrucción habían aportado información relevante para el debate público y que el interés del público en este caso como mucho implicaba satisfacer una curiosidad malsana”*.

En relación con esto, se recuerda que el secreto de sumario tiene como objeto proteger los intereses del justiciable y la toma de decisiones del Tribunal. Si bien la influencia de este tipo de artículos es de difícil prueba, el Tribunal de Estrasburgo entiende que los Estados están facultados para restringir el acceso a esta información (párrafos 69 y 70).

⁸⁹ STEDH de 29 de marzo de 2016.

El demandante es un periodista que publicó en un periódico un artículo relativo al proceso penal contra un automovilista que atropelló a varias personas con su coche. El caso fue mediático y el artículo hacía referencia al interrogatorio de la policía y el juez de instrucción al acusado junto con varias fotografías.

El pasado 24 de noviembre de 2020 se aprobó el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹⁰. En él queda de manifiesto la importancia de la publicidad del proceso como garantía de la independencia e imparcialidad del poder judicial. Esto abarca tanto el derecho a dar como recibir información veraz. Sin embargo, el texto analiza la necesidad de controlar la información que se comparte y como los juicios paralelos pueden influir en el proceso. Introduce una serie de medidas para evitar la difusión de información interesada o sesgada.

El artículo 111 propone lo siguiente: “1. *Corresponderá al Ministerio Fiscal transmitir a los medios de comunicación la información imprescindible sobre el curso del procedimiento de investigación. La Policía Judicial no realizará ninguna comunicación a los medios que no haya sido previamente autorizada por el fiscal responsable de la investigación.* 2. *La función de informar a los medios corresponde al Fiscal Jefe o al fiscal portavoz de la Fiscalía competente.* 3. *Toda información oficial relativa a un procedimiento de investigación proporcionada por los miembros del Ministerio Fiscal directamente o a través las oficinas de prensa de las distintas Fiscalías, deberá estar aprobada por el Fiscal Jefe.* 4. *En todo caso, la información habrá de facilitarse en condiciones de estricta igualdad a todos los medios de comunicación interesados”.*

Coloca al Ministerio Fiscal como cauce oficial para transmitir todos los datos que sean necesarios para garantizar la publicidad en el proceso. De esta forma, el resto de los agentes intervinientes como la policía no podrán compartir nada salvo autorización del Fiscal. Éste debe informar sobre los hechos imprescindibles y evitar juicios de valor.

⁹⁰ Ministerio de Justicia. *Anteproyecto de Ley del Enjuiciamiento Criminal* <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2018/05/20110728_ANTEPROYECTO-DE-LECRIM-DEL-PSOE.pdf> (Última consulta el 26 de junio de 2021)

3.2.2. Libertad de información en el proceso: el juicio oral

La evolución tecnológica ha provocado un cambio en la forma de difundir la información, las portadas de los periódicos han quedado atrás dejando paso a los reportajes que se reproducen en las noticias o en programas especializados. Durante la fase del juicio oral, es habitual ver imágenes de periodistas de medios de comunicación audiovisual esperando en el exterior de los juzgados para obtener algún tipo de información. Debe facilitarse este tipo de situaciones señalando un perímetro en el que sitúen donde no se impida el funcionamiento normal de los juzgados. El acceso a estos estará controlado por los órganos de gobierno de los tribunales.

No existe ningún tipo de restricción respecto al acceso en esta fase del proceso. La STC 57/2004 se refiere a este aspecto cuando señala que la Constitución española garantiza la difusión de información por cualquier medio de difusión. Por lo que la prohibición de este tipo de grabaciones supondría una vulneración de los derechos del artículo 20. Sin embargo, establece como posibles opciones el tratamiento posterior de la imagen para evitar que ciertas personas sean reconocidas o limitar las grabaciones antes, durante las pausas y después del juicio oral.

En muchos casos⁹¹ y por las limitaciones de la sala se conceden acreditaciones para algunos medios de comunicación, pero entiende el Tribunal Constitucional⁹² que esta acreditación constituye un medio para ejercer la libertad de información mediante el acceso a la sala. Asimismo, afirma que los periodistas en virtud de su poder amplificador de la noticia (permitiendo a todos los ciudadanos conocer el curso del proceso) son titulares de un derecho preferente de acceso.

El artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que los debates del juicio oral será públicos salvo en los supuestos en que la seguridad y orden públicos se puedan ver comprometidos, para proteger los derechos fundamentales sobre todo de la víctima o cuando se trate de víctimas menores de edad o con discapacidad (artículo 681).

⁹¹ PUJOL, Purificación. *Acceso de los medios de comunicación a los juicios*. En *El Notario del siglo XXI*, nº39, 2011.

⁹² Se puede ver en la sentencia 30/1982, de 1 de junio en la que se retiran las acreditaciones a un periódico en concreto por un artículo publicado que resultaba ofensivo para el tribunal militar. Más tarde se les devuelven, pero impidiendo al periodista que publicó dicho artículo la asistencia. El tribunal aprecia vulneración del derecho a recibir y comunicar información.

Asimismo, en relación con los medios de comunicación, se podrá impedir su presencia o la grabación del proceso cuando se pueda perjudicar el orden público o los derechos fundamentales de la víctima o de las partes del proceso (artículo 682). En estos supuestos se celebrarán a puerta cerrada. En este caso el juez debe dictar un auto en el que justifique su decisión pues no basta con una simple negativa. Serán las oficinas de comunicación las encargadas de informar a los periodistas cuando esto suceda y darles traslado de la resolución motivada dictada por el juez.

La publicidad de los procesos solo puede restringirse por los motivos previstos en la ley (artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹³) pues afirma el Tribunal Constitucional que lo importante no es la asistencia real al juicio oral sino la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda acudir sin ningún tipo de restricción⁹⁴ más que la relativa al espacio disponible⁹⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁶ se ha pronunciado también sobre este aspecto en numerosas sentencias. El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra el derecho a una tutela judicial efectiva. Constituye una de las garantías más necesarias en todo país democrático pues supone un escudo que protege ante las vulneraciones de distintos derechos fundamentales.

⁹³ En la misma línea se mantiene la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 138 estableciendo la publicidad de las audiencias y vistas, y limitándola en las mismas situaciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 139 prevé el secreto de las deliberaciones y el 140 la posibilidad de informar a quien sostenga un interés legítimo de aquellos hechos que no sean reservados.

⁹⁴ STC 97/1987 de 10 de junio

⁹⁵ La pandemia del COVID-19 incide en este principio pues ha provocado la adopción de medidas para evitar posibles contagios y una de ellas supone la restricción y control de aforos. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobó una Guía de buenas prácticas para poder regular este asunto y deja en manos de las salas de Gobierno el establecimiento del número de personas que pueden acudir en función de las características de la sala. Todo ello en aras de respetar el principio de publicidad y garantizar a los medios de comunicación el derecho a recibir la información necesaria para cumplir con su labor como difusores de las actuaciones judiciales. En el caso de que se celebren de forma telemática, se permitirá también el acceso a los medios acreditados. La Ley 3/2020 de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia regula la tramitación preferente de algunos procedimientos y la celebración de actos procesales de forma telemática.

Asimismo, deja en manos de la autoridad judicial el acceso de público a la sala acordar la emisión de las vistas de forma telemática (artículo 15). Se fija el 20 de junio de 2021 como límite temporal de las medidas.

⁹⁶ MILIONE, Ciro. *El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad de Coruña*, año 2010, pp.553-560

Así lo entiende el Tribunal de Estrasburgo pues habla de una garantía frente a una posible arbitrariedad de los jueces. El acceso de los medios en relación con el derecho a informar puede plantear la posibilidad de que sean cotitulares de este derecho a un proceso público, pero nada más lejos de la realidad. Solo las personas que son parte del proceso (justiciables) pueden invocar su violación. Los medios de comunicación únicamente pueden alegar la vulneración de su libertad de información en los términos ya vistos anteriormente.

El derecho a un proceso público no es un derecho absoluto, así podemos verlo en el artículo 6 del Convenio cuando dice: *“el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”*. El propio Tribunal poco a poco ha ido delimitando su extensión.

El artículo hace una mención específica a la prensa⁹⁷, pero esto no quiere decir que se coloque a los medios de comunicación en una posición privilegiada. Se trata más bien de un recordatorio de la importancia de estos como amplificadores del control sobre el poder judicial. Por ello, solo por proteger el orden público o la seguridad y a las víctimas se puede restringir la presencia de los periodistas.

En el caso *B. P. contra Reino Unido*⁹⁸ queda de manifiesto que la exigencia de un proceso público no implica que no puedan darse supuestos en los que por decisión del Tribunal se decida excluir a los medios y al resto de ciudadanos. En el caso planteado se trataba de la futura residencia de unos menores durante un proceso de divorcio. En estos supuestos se celebran a puerta cerrada con el objetivo de ofrecer al juez una visión lo más cercana posible a la realidad pues los padres y testigos pueden ser sinceros sin temor al escrutinio de extraños. Así lo afirma en el párrafo 52 cuando declara: *“La Corte se refiere a sus conclusiones anteriores en relación con el artículo 6 § 1 de la Convención de que era justificable, para proteger la privacidad de los niños y las partes y para evitar perjudicar los intereses de la justicia, llevar a cabo los procedimientos de residencia en salas y para limitar la medida en que las sentencias de los tribunales de condado se pusieron a disposición del público en general. A la luz de estas conclusiones, el Tribunal no considera necesario examinar la denuncia en virtud del artículo 10 por separado.”*

⁹⁷ *Ibid.* p.570-571

⁹⁸ STEDH de 24 de abril de 2001

El caso *Guisset contra Francia*⁹⁹ constituye un ejemplo de las posibles consecuencias de un proceso sin la publicidad necesaria pues, el demandante, antiguo embajador de Francia en Abu Dabi, es juzgado ante el Tribunal de Infracciones disciplinarias por unas supuestas irregularidades en la construcción de una escuela. Finalmente fue absuelto pero el proceso se llevó a cabo sin publicidad y en secreto lo que impidió que, a pesar de ser exonerado, no volviese a recibir ningún ascenso o promoción. El Gobierno francés entendía que al ser exonerado no podía considerarse víctima y por tanto no le asistía este derecho a un proceso público. El Tribunal entiende que ese supuesto no tiene cabida en el artículo 6 y constituye una vulneración del derecho así lo afirma en los párrafos 68 y 69¹⁰⁰.

En definitiva, la libertad de información es un derecho de gran importancia en todo sistema democrático por lo que su restricción debe realizarse en los términos previstos por la ley y esta injerencia debe ser necesaria en una sociedad democrática. Nunca debe hacerse de forma arbitraria. Los periodistas a la hora de publicar cualquier tipo de información deben respetar los límites durante el proceso. Tanto en la fase de instrucción absteniéndose de divulgar hechos o datos que se vean amparados por el secreto de sumario, como durante el juicio oral. No hay que olvidar que el fin último de los jueces y magistrados es la correcta represión del delito y en muchos casos las conductas de los periodistas pueden perjudicar la labor de los tribunales.

3.3. LOS JUICIOS PARALELOS

3.3.1. Concepto

En la sociedad actual, donde tenemos acceso a multitud de información, los medios de comunicación constituyen el elemento esencial para la formación de la opinión pública. Muchos casos producen interés en los ciudadanos por lo que se convierten en casos mediáticos y de relevancia pública. Sin embargo, en ocasiones los periodistas olvidan la presunción de inocencia y convierten los platós de televisión o tertulias en auténticos juzgados en los que deciden sobre la culpabilidad de la persona implicada, en muchos casos sin conocimientos jurídicos.

⁹⁹ STEDH de 26 de septiembre de 2000

¹⁰⁰ “La Corte observa que, en el presente caso, a pesar de haber absuelto a la demandante, la sentencia del Tribunal de Infracciones Disciplinarias (Presupuesto y Financiero) de 12 de abril de 1995 expresó expresamente en su razonamiento que el demandante había “infringido las Normas que regulan los Ingresos y Gastos del Estado y [estuvo] sujeto a las sanciones previstas en el artículo 5 de la Ley de 25 de septiembre de 1948, modificada”. En consecuencia, el hecho de que fuera finalmente exonerado de la pena a la que estaba sujeto no puede, en las circunstancias particulares en las que se cometió el delito, ser considerado como un remedio para la supuesta violación.”

Esta crisis del verdadero periodismo favorece a la tradicional prensa rosa que extiende su influencia gracias a las redes sociales y a la facilidad para compartir información (en muchos casos sin ni siquiera contrastar los hechos).

El respeto a la intimidad de las personas o hacia la ley son líneas rojas que no temen cruzarse por el simple entretenimiento vacío de contenido que por supuesto ha ido afectando poco a poco a los tribunales y la información sobre los procesos. Autores como RODRIGUEZ¹⁰¹ afirman que los informativos sobre procesos penales se caracterizan por una serie de estereotipos:

- Protagonismo absoluto de las víctimas
- Reconstruyen la imagen del sospechoso desde el punto de vista de su peligrosidad
- Configuran la pena con una finalidad exclusivamente retributiva
- El sistema de garantías jurídicas como lastre para conseguir luchar contra los delincuentes

Todo esto deriva en una sobrerrepresentación de la delincuencia en los medios de comunicación que conduce a la insatisfacción con el ordenamiento jurídico y la administración de la justicia y el convencimiento de la necesidad de reducir al mínimo las garantías de los investigados y aumentar el castigo a los mismos¹⁰².

Conviene precisar que el tratamiento y protección de la libertad de expresión y de prensa no sigue el mismo camino en muchos países. En Estados Unidos, la Primera Enmienda configura ésta como un derecho fundamental que no puede ser prohibido en ningún supuesto por ninguna ley. El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de las relaciones que deben existir entre los periodistas y el derecho de todo ciudadano a un juicio justo. Es necesario un equilibrio pues la libertad de prensa contribuye en gran medida a la publicidad del proceso. No es un derecho absoluto y las limitaciones caso por caso.

¹⁰¹ RODRIGUEZ, Ángel. *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 397-414

¹⁰² No obstante, no todo es malo puesto que los nuevos avances y la creación de nuevas formas de comunicación también han contribuido en gran medida a luchar contra esta desinformación generalizada. En Estados Unidos destaca la ayuda de unos bloggers que con su investigación colaboraron para desmontar la trama de mentiras por las que el fiscal acusaba a 3 jóvenes de un equipo de lacrosse de la universidad de Duke de violación.

Es importante en este campo de los juicios paralelos en Estados Unidos la sentencia del *caso Sheppard v. Maxwell*, 384 US 333 (1966)¹⁰³. El señor Sheppard es acusado de matar a su mujer y durante la investigación el acoso de los periodistas y los ciudadanos fue exacerbado. Durante la constitución del jurado se publicaron las direcciones donde vivían provocando que recibieran amenazas y cartas para dirigir su veredicto. Durante el juicio incluso se instalaron líneas telefónicas para informar rápidamente sobre el curso de los acontecimientos y se difundieron los testimonios de los testigos. La defensa recurrió la sentencia por entender que se había vulnerado el derecho del señor Sheppard a un proceso justo.

El Tribunal Supremo estadounidense entiende que la libertad de prensa es una garantía de la publicidad del proceso y contribuye a la transparencia¹⁰⁴ de la justicia, pero ello no debe privar al acusado de su derecho a defenderse. Se critica la actitud del juez durante el proceso que se limitó únicamente a recordar a los miembros del jurado que no informasen sobre el caso, nada más se hizo para garantizar su imparcialidad.

Aun así, el Tribunal entiende que no es una vulneración del derecho a un juicio justo como más bien la privación de la “serenidad y calma judicial” máxime cuando el acusado se enfrentaba a la pena de muerte. Este es un claro ejemplo de la influencia de la prensa en los procesos con los juicios paralelos. Afirma el Tribunal que se debe restringir la presencia de los periodistas en los casos en que el acusado pueda ver vulnerados sus derechos. Por ello, termina el Tribunal solicitando que la causa se devuelva al Tribunal de Distrito y se ponga en libertad al señor Sheppard salvo formulación de una nueva acusación en plazo.

Entre las soluciones que promueve el Tribunal Supremo para reducir el impacto de la prensa en los juicios mediáticos están:

¹⁰³ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Los procesos judiciales y los medios de comunicación. En Tratado de Derecho Procesal Penal, 2019

¹⁰⁴ En cuanto a los procesos públicos el Tribunal Supremo estadounidense se ha pronunciado en muchas ocasiones recordando que si bien la libertad de prensa constituye un derecho protegido por la Primera Enmienda, en algunos casos debe primar la protección de las víctimas sobre todo en delitos sexuales en los que la víctima se encuentra en un estado más vulnerable (*Sentencia Globe Newspaper Co. v. Superior Court* 457 U.S. 596 (1982))

- Suspensión de la vista hasta que se calme la situación
- Restringir la participación de la prensa cuando ésta se exceda
- Modificar el lugar de celebración del juicio

Tiempo después se celebró un nuevo juicio en el que fue declarado inocente en base a unas salpicaduras de sangre que demostraban que él no era el autor de la muerte de su mujer. A pesar de ello, las consecuencias para Sheppard no quedaron ahí pues la sociedad no había olvidado todo lo sucedido y le resulto complicado recuperar su empleo. El interés mediático que suscitó este caso llevó incluso a la creación de una serie denominada El Fugitivo y documentales sobre lo sucedido.

En definitiva, el auge de internet y de las redes sociales ha provocado que cualquier ciudadano pueda participar en este debate ofreciendo su opinión. Esto sin duda supone un peligro para los derechos del afectado puesto que la velocidad de transmisión de la información y la limitación del contenido lleva en muchas situaciones a transmitir datos erróneos o fuera de contexto.

Se debe entender por juicio paralelo, tal y como dispone ESPÍN TEMPLADO¹⁰⁵, el *“conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de las personas implicadas en hechos sometidos a dicha investigación judicial”*.

Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como de juez”. Las características, por tanto, son:

1. La información publicada debe permanecer en los medios durante un período largo de tiempo.
2. Debe tratarse de un asunto pendiente de resolución judicial
3. Se tienen que producir opiniones a favor o en contra del implicado por parte de la opinión pública que es ajena al proceso.

¹⁰⁵ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. Revista Poder Judicial CGPJ, nº especial XIII, 1990, p.123.

La publicidad del proceso y el constante diálogo entre las oficinas de comunicación de los tribunales con los medios constituyen una garantía del control de la administración de justicia. Sin embargo, hay casos tan relevantes que requieren una atención especial de los medios y por tanto se publican cantidades ingentes de datos para satisfacer el interés del público con riesgo de vulneración del derecho al honor y a la intimidad y afectando a la presunción de inocencia. Es característico de esta figura que la información publicada se presente de forma sesgada o fuera de contexto y rodeada en muchos casos de especulaciones y expresiones sensacionalistas.

Por lo tanto, es necesario que los medios se coloquen en la posición que el ordenamiento jurídico atribuye a los jueces. Pueden surgir en ocasiones antes de que comience el proceso contra el acusado. Afirma JUANES PECES¹⁰⁶, que en muchos casos pueden revestirse como “*campañas sistemáticas a favor o en contra de las personas enjuiciadas... sin esperar al resultado del juicio*”.

En el caso en que se publiquen hechos que posteriormente se llevan ante la justicia, no hablamos de juicio paralelo sino de la labor que realizan los periodistas amparados en su libertad de información. En este caso se trata de la función que la Constitución española atribuye a los medios de comunicación.

El Tribunal de Estrasburgo a pesar de defender la actuación crítica de la prensa para con los jueces como parte de la publicidad de las actuaciones judiciales, también cree necesario proteger a los tribunales cuando los medios de comunicación se exceden puesto que como ya hemos visto es importante que los ciudadanos tengan confianza en la independencia e imparcialidad del poder judicial. Deben ser los Estados los que mantengan una actitud protectora de los derechos pues en caso contrario vulnerarían sus obligaciones respecto al Convenio.

¹⁰⁶ JUANES PECES, Ángel. *Los juicios paralelos: Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El derecho a un proceso justo*. En *Revista del Poder Judicial*, nº extraordinario 17, 1999, pp. 141-145

Es necesario mencionar el caso *Sunday Times contra Reino Unido*¹⁰⁷. El conflicto surge por la prohibición de publicar un artículo¹⁰⁸ sobre un medicamento prescrito a mujeres embarazadas que había provocado malformaciones en sus bebés con el objetivo de garantizar la imparcialidad del poder judicial. Entiende el Tribunal que si el público se habitúa a estos juicios paralelos podrían producirse consecuencias nefastas para los Tribunales. Afirma: “*Si las cuestiones que surgen en un litigio se ventilan de tal manera que el público pueda formarse su propia conclusión al respecto de antemano, puede perder el respeto y confianza en los tribunales. Una vez más, no puede excluirse que acostumbrar al público al espectáculo regular de pseudo-juicios en los medios de comunicación a largo plazo tiene consecuencias nefastas para la aceptación de los tribunales como el foro adecuado para la solución de controversias legales*”. No olvidemos que es característico de la figura de los juicios paralelos que se coloque al medio de comunicación en la posición de juez, fiscal o abogado defensor. En este caso, sin embargo, se aprecia vulneración de la libertad de expresión e información pues el artículo que se iba a publicar era bastante objetivo y analizaba las pruebas en contra y a favor de la empresa.

Afirma el Tribunal que, si el artículo se hubiera publicado, el efecto habría sido el contrario, es decir, habría frenado muchas controversias generadas por personas mal informadas puesto que, aunque un asunto se encuentre pendiente de resolución, los medios de comunicación pueden informar sobre el curso del proceso. No se debe olvidar que ahí se encuentra la función principal de la prensa.

La resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos supuso un gran impacto para la regulación de los límites a la libertad de expresión e información. En Reino Unido provocó un debate sobre este instrumento que culminó con la promulgación de una nueva ley que lo regulaba (*Contempt of Court Act*¹⁰⁹) adaptando la figura a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Actualmente se prevén dos tipos de restricciones:

¹⁰⁷ STEDH 26 de abril de 1979

¹⁰⁸ En Reino Unido rige el llamado *contempt of Court* que constituye un conjunto de reglas que permiten a los tribunales ordenar el fin de aquellas injerencias que afecten al ejercicio de sus funciones. Esto afecta tanto a la libertad de expresión como a la de información. Esta práctica tiene su origen en el derecho consuetudinario. En el sistema británico se parte de la idea de que en algunos casos la publicidad del proceso puede tener efectos adversos sobre el mismo. Por lo que se ataja el problema de raíz impidiendo la transmisión de ese tipo de noticias. Sin duda el sistema es eficaz y evita situaciones problemáticas, pero con los avances tecnológicos y el acceso a internet, esta labor se dificulta.

¹⁰⁹ RODRIGUEZ, Ángel. *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 217-221.

- Aquellas que protegen el honor de los jueces y tribunales. Únicamente se contemplan aquellas expresiones malintencionadas puesto que la ley permite las expresiones de buena fe.
- Las que evitan cualquier ataque a la imparcialidad del poder judicial. Se prohíben las publicaciones mientras el proceso no haya terminado excepto aquellas informaciones que sean veraces y traten sobre el procedimiento. Además, se restringe toda información u opinión que dude de la imparcialidad de la justicia.

En el caso *Worm contra Austria*¹¹⁰ el Tribunal decidió sobre la publicación de un artículo en el que se afirmaba la culpabilidad de un ex ministro de Hacienda alegando que cometió fraude fiscal. El Tribunal de Estrasburgo recuerda que si bien es cierto que la información sobre los procesos públicos contribuye a la transparencia del poder judicial y se trataba de un personaje público (la información publicada sobre estas personalidades tiene una protección más amplia), los Estados tienen margen de maniobra para restringir aquellas situaciones que supongan un peligro para la imparcialidad del poder judicial.

Así lo manifiesta en la sentencia: *“El Tribunal concluye que el interés del demandante y el de la sociedad en comunicar y recibir ideas relacionadas con una cuestión de interés general no era de tal entidad como para prevalecer sobre las consideraciones invocadas por el Tribunal de Apelación relativas a las consecuencias nefastas de la difusión del artículo objeto de litigio para la autoridad y la imparcialidad de poder judicial en Austria. Por ello, los motivos invocados para justificar la injerencia fueron asimismo «suficientes»*”. Por tanto, las sanciones impuestas a periodistas cuando publican este tipo de artículos no vulneran la libertad de información contemplada en el artículo 10 del Convenio.

Nuestro Tribunal Supremo también se ha posicionado en este asunto en la Sentencia 774/2004. El recurso tiene su origen en una publicación del diario El Mundo-País Vasco en cuya portada se calificaba al demandante como “presunto violador” y en el artículo se reforzaba esta idea con información fuera de contexto imputándole un delito de agresión sexual del que había sido absuelto.

¹¹⁰ STEDH 29 de agosto de 1997

Entiende el Tribunal que la información que se publicó no solo atacaba al honor y la dignidad del demandante, sino que dirigía a la opinión pública hacia la culpabilidad de este sin aportar pruebas. Asimismo, se encuentra fuera de la libertad de información el hecho de imputar a una persona unos hechos delictivos concretos con el único objetivo de aumentar los lectores o el alcance de la noticia.

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Constitucional advirtiendo que la propia Constitución española protege frente a los juicios paralelos sin olvidar la existencia de las libertades contenidas en el artículo 20CE. En el Auto 195/1991 el Tribunal Constitucional inadmitió un recurso de amparo que había solicitado el ex director de una cárcel madrileña a cuyo cargo había muerto un recluso y por lo que fue condenado a 10 años de prisión. Entendía que durante el proceso se vulneró su derecho un juez imparcial por la presión mediática sobre el caso. Alude el recurrente a tres situaciones en concreto: los asistentes portaron pancartas sobre los hechos, la presión de los medios de comunicación y las filtraciones por parte de los periodistas y los abogados de la parte contraria. El Tribunal entendió que en ese caso concreto ninguna de estas situaciones influyó en la decisión de los jueces. Los medios al informar sobre el proceso tienden a decantar el curso de este hacia una determinada opinión o si los letrados hubiesen optado por una defensa más mediática.

3.3.2 La Presunción de Inocencia

El problema de los juicios paralelos radica en el conflicto entre dos pilares importantes del Estado democrático. Por un lado, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24CE) y a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen recogidos en el artículo 18CE) pero por otro también la libertad de información y su deber de diligencia. Además, en muchas ocasiones la presión de los medios puede afectar incluso a la imparcialidad del poder judicial pues los jueces se ven influidos por revuelo generado. Hecho que puede provocar una desconfianza en la justicia por parte de los ciudadanos. Los que entienden que los tribunales han sido demasiado benévolo y los que afirman que se han dejado influir por la presión social y de los medios. Es necesario que los periodistas lleven a cabo una labor de investigación de los hechos e incluso de la configuración legal de estos.

Esta parcialidad¹¹¹ debe ser probada puesto que no bastan las sospechas del recurrente para que se aprecie la vulneración de este derecho. Es necesario no solo que se afirme la existencia de parcialidad, sino que se aporten las pruebas necesarias que apoyen esa acusación. Así lo declara el Tribunal Constitucional en la sentencia 69/2001, de 17 de marzo (punto 14 del fundamento jurídico 6). En muchos casos probar esta imparcialidad es muy complicado.

El Tribunal entiende que la presunción de inocencia tiene dos dimensiones¹¹²: en el proceso y extraprocesal. La **intraprocesal** engloba el derecho propiamente a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24.2CE y exigible frente a los poderes públicos. Es claro que el juicio paralelo en los medios de comunicación puede afectar a la presunción de inocencia cuando se da por cierto que el acusado es el autor de unos hechos concretos sin esperar una sentencia judicial condenatoria. El Tribunal Constitucional entiende que se trata de una garantía básica que influye y condiciona todo el proceso.

Durante todo el proceso quien se encuentre imputado tiene derecho a recibir un trato adecuado y del que no se presuma su culpabilidad hasta que se dicte una resolución condenatoria. Por ello, no se puede acusar a quien ha sido absuelto por falta de pruebas.

Dicho esto, para conseguir un equilibrio¹¹³ entre esta presunción de inocencia y la libertad de información de los medios de comunicación es necesario que ambos tengan una actitud diligente y respetuosa. Los medios deben cumplir con el deber de diligencia a la hora de contrastar la información que poseen y publicarla sin omisiones o adjudicaciones de culpabilidad que puedan lesionar los derechos de las partes del proceso. Además, a los poderes públicos se le exige prudencia y moderación a la hora de emitir opiniones sobre el caso y, realmente respetar el secreto de sumario evitando filtraciones parciales que puedan traducirse en acoso hacia los acusados.

¹¹¹ La Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre recuerda que esta imparcialidad puede ser objetiva (relación entre el juez y el objeto del proceso) y subjetiva (relación del juez con las partes del proceso). También lo hace la sentencia 136/1999, de 20 de julio.

¹¹² SIMON CASTELLANO, Pere. *Internet, Redes Sociales y Juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario*. En *Revista de Derecho Político (UNED)*, nº110, 2021, pp.207-209

¹¹³ CARRILLO, Marc. *Los juicios paralelos en derecho comparado: el caso de España*. En *Presunción de Inocencia y juicios paralelos en Derecho Comparado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp.59-60

Por otro lado, la dimensión **extraprocesal** sin embargo se relaciona más bien con la dignidad de la persona. Se corresponde con el derecho al honor, intimidad y propia imagen regulado en el artículo 18CE y, por lo tanto, se protege contra los ataques particulares. Sin duda este es el principal derecho afectado¹¹⁴ cuando se acusa de forma sistemática a una persona inmersa en un proceso penal sobre todo cuando finalmente resulta absuelto de todos los cargos y su reputación ha quedado por los suelos. El derecho al honor presenta dos vertientes: una interna relacionada con la dignidad humana y una externa relativa a la fama o reputación, es decir, la opinión que tiene la sociedad de un determinado individuo, incluyendo el prestigio profesional.

Los juicios paralelos pueden desembocar en un perjuicio a la reputación o fama de alguna de las partes del proceso, centrando su ataque en la víctima o en el acusado. Las consecuencias de este ataque se ven claramente tras el proceso. La condena que le ha impuesto la sociedad por medio de la prensa tiene difícil reparación. En caso de vulneración de este derecho podemos recurrir a tres vías:

- El derecho de rectificación que ya se ha desarrollado en el contenido de la libertad de información. Sin embargo, recurrir a este cauce en los casos de gran cobertura mediática es complicado teniendo en cuenta la cantidad de frentes que hay que cubrir: programas de televisión o de radio, documentales, artículos, entrevistas y redes sociales. Este último campo es quizá el más complejo pues el debate en portales como Twitter tiene un alcance inmenso que ocupa no solo a periodistas sino también a particulares.
- Los delitos de calumnias e injurias en el ámbito penal (artículos 197 a 216CP)
- Indemnización por daños del artículo 1902CC por responsabilidad extracontractual y las acciones para pedir medidas que pongan fin a la intromisión reguladas en la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

¹¹⁴ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, pp.27-30

3.3.2. Juicios Paralelos y Tribunal del Jurado

La influencia de los juicios paralelos tiene gran repercusión en los procedimientos con **tribunal del jurado**¹¹⁵. Los artículos 23 y 125 de la Constitución sirven como fundamentos de esta institución en la medida en que el primero otorga a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos de forma directa o por medio de unos representantes y el segundo precepto lo desarrolla permitiendo la administración de justicia por medio del jurado.

Esta figura se desarrolla en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en adelante LOTJ. Será competente para conocer los procesos por los siguientes delitos¹¹⁶:

- a) Homicidio
- b) Amenazas
- c) Omisión del deber de socorro
- d) Allanamiento de morada
- e) Infidelidad en la custodia de documentos
- f) Cohecho
- g) Tráfico de influencias
- h) Fraudes y exacciones ilegales
- i) Negociaciones prohibidas a funcionarios
- j) Infidelidad en la custodia de presos

Se aplicará con preferencia cuando se imputen varios delitos, siendo el principal de ellos competencia de este tribunal, y no se puedan enjuiciar de forma separada. El Acuerdo del Pleno del TS de 20 de enero de 2010 excluye de la competencia del jurado los casos de prevaricación por su complejidad¹¹⁷. Más tarde, en el Acuerdo de 9 de marzo de 2017 afirmó que sólo el tribunal del jurado conocerá de los delitos contenidos en el artículo 1.2 de la ley. En caso de varios delitos que sean competencia de este, se debe abrir una causa para cada uno de ellos.

¹¹⁵ ÁLVAREZ ALARCON, Arturo (Dir.). *Abogacía y Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp.1201-1212

¹¹⁶ Artículo 1 de la LOTJ

¹¹⁷ El Acuerdo del Pleno del TS del 9 de marzo de 2017 establece una excepción. Podrá conocer delitos de prevaricación únicamente cuando esté conectado a un delito de homicidio no consumado.

No cabe duda de que muchos de estos delitos suscitan gran interés en la opinión pública y suelen provocar una fuerte reacción en los medios de comunicación y en las redes sociales. La posibilidad de participación de todos los ciudadanos¹¹⁸ en el enjuiciamiento de estas causas centra el foco en estos asuntos y sobre todo en las partes implicadas.

No obstante, no se debe olvidar que el artículo 3 de la LOTJ en su apartado tercero exige a los jurados¹¹⁹ que ejerzan sus funciones siguiendo los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, es decir, se espera de ellos la misma profesionalidad que se exige a los jueces y magistrados que integran el poder judicial.

Sin embargo, esta institución ha sido muy criticada por la posible manipulación que pueden sufrir por parte de los medios y por su falta de conocimiento legal. Un ejemplo claro lo encontramos en el *caso Bretón* condenado a 40 años de prisión por el asesinato de sus dos hijos, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo en 2014¹²⁰. Las características de este caso hicieron que tuviera gran repercusión mediática llegando incluso a intervenir en varios programas de televisión el comisario que dirigía la investigación y que facilitó muchos detalles sobre la misma.

Este hecho fue muy criticado e incluso formó parte del recurso presentado ante el Tribunal Supremo por la defensa entendiendo que esas declaraciones influyeron en el veredicto del jurado. Asimismo, afirma en el recurso que se le había sometido a “*un juicio cuyo resultado estaba fijado de antemano, sin posibilidad alguna de poder defenderse y vulnerándose flagrantemente el derecho fundamental a un Juez imparcial en el marco del proceso con todas las garantías*”.

¹¹⁸ El artículo 9 LOTJ establecen excepciones pues no podrán ser jurado aquellos “*condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación. 2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito. 3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.*” Asimismo, el artículo 10 establece prohibiciones: los miembros de la Familia Real, miembros del Gobierno y las Cortes estatales y de las comunidades autónomas, magistrados del Tribunal Constitucional, entre otros.

¹¹⁹ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. *El Tribunal de Jurado y los “juicios paralelos”*. En ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir). *Derecho Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp.171-188.

¹²⁰ STS 3086/2014

El Supremo lamenta estas intervenciones¹²¹, pero entiende que no fue el único con la oportunidad de explicar su versión durante este proceso. Además, ve con preocupación como estas situaciones cada vez son más frecuentes sobre todo por parte de profesionales que deberían tener moderación y reserva. Aun así, rechaza el motivo puesto que el jurado actuó en base a las pruebas y del resultado del veredicto se deduce que no se vio influido por la presión mediática.

Entiende el Tribunal Supremo en la sentencia 301/2010, de 25 de enero, legítima la reacción de los afectados cuando los medios de comunicación condenan en base a pruebas filtradas a cuentagotas y publicadas de forma partidista. Sin embargo, a falta de solución dada por el legislador, tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo deben analizar y resolver esta cuestión caso por caso.

Así lo establece en el Fundamento Jurídico decimocuarto cuando dice: *“no falta razón al recurrente cuando reacciona frente a un tratamiento mediático en el que la culpabilidad se da ya por declarada, sobre todo, a partir de una información construida mediante filtraciones debidamente dosificadas, que vulneran el secreto formal de las actuaciones. La garantía que ofrece el principio de publicidad deja paso así a un equívoco principio de publicación, en el que todo se difunde, desde el momento mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia... Es cierto que quien lo sufre no está obligado a aceptar resignadamente el daño derivado de ese tratamiento informativo poco respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia. De hecho, cuenta a su alcance con procedimientos jurídicos de protección del honor y la propia intimidad que podrían, en su caso, restañar el daño causado”*.

Sin embargo, existen algunos supuestos en los que claramente puede verse como la influencia de los medios y la presión en los miembros del jurado puede provocar errores imperdonables. La figura del jurado no aparece hasta la apertura del juicio oral cuando se dan traslado de las actuaciones al tribunal designado. Una vez elegidos los candidatos a jurados¹²², el presidente del tribunal de jurado (magistrado del tribunal del turno

¹²¹ Fundamento Jurídico séptimo de la STS 3086/2014: *“Lamenta la defensa las repetidas intervenciones televisivas del principal responsable policial de la investigación. Es cierto. Pero también lo es que no fue el único profesional ligado al proceso que tuvo oportunidad de explicar su versión ante los medios de comunicación. Es un hecho notorio - que esta Sala observa con preocupación ante su anómala frecuencia en asuntos penales que generan interés colectivo- la continua presencia en platós televisivos de profesionales a quienes su estatuto jurídico obliga a guardar la debida reserva. Poco queda del principio de publicidad como garantía constitucional frente a cualquier tentación de arbitrariedad. La publicidad procesal como conquista histórica del constitucionalismo liberal ha dado paso a la publicación del proceso.”*

¹²² Artículos 13 a 17 LOTJ

correspondiente) debe comprobar que no se cumple alguna de las incompatibilidades para ejercer el cargo. Posteriormente se realizará el sorteo para ver quiénes serán los suplentes. Aquí surge el problema puesto que durante la fase de instrucción ninguno de los miembros jurado es consciente de su futura participación en el proceso y, por la difusión del caso en los medios, se mantendrá informado del curso de las investigaciones creando en su mente una idea de los hechos que en algunos casos no se corresponde con la realidad.

En el *caso Wanninkhof*¹²³ se puede observar la dificultad de compaginar la libertad de información y la presunción de inocencia en los juicios paralelos. Rocío Wanninkhof fue asesinada en 1999 en la provincia de Málaga. distintos medios de comunicación comenzaron a informar sobre el suceso y rápidamente apareció la figura de Dolores Vázquez, ex pareja de la madre de la víctima como posible autora del crimen. Los medios de comunicación y la propia madre de la víctima insistían en su culpabilidad alegando una ruptura complicada. El veredicto del jurado la consideraba culpable y se la condenó a 15 años de prisión.

Sin embargo, ante los evidentes errores cometidos durante la investigación y posteriormente por el jurado y tras varios recursos el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ordena repetir el juicio, hecho que ratificara el Tribunal Supremo. Sin embargo, solo el asesinato de otra chica permitió encontrar al asesino de Rocío, el británico Tony Alexander King tras un análisis de ADN.

Este caso puso de manifiesto el problema de los juicios paralelos y las consecuencias tan graves que puede tener la falta de ética de los profesionales de la información a la hora de cubrir las noticias sobre procedimientos judiciales. Surgió un movimiento muy fuerte que criticaba la influencia que había generado en los miembros del jurado las acusaciones vertidas en las noticias y reportajes sobre la vida privada de Dolores Vázquez a la que juzgaron y condenaron sin prueba alguna, influyendo en gran medida su orientación sexual.

¹²³ Cronología del *caso Wanninkhof* en <<https://www.rtve.es/television/20080618/cronologia-caso-wanninkhof/93130.shtml>>

En definitiva, podemos concluir que los juicios paralelos pueden suponer un grave perjuicio para los derechos del acusado y vulneran las garantías del proceso. Es cierto que la libertad de expresión e información de la que gozan todos los ciudadanos y, en especial, los medios de comunicación son derechos fundamentales, pero no se debe olvidar que no son absolutos. Transmitir información veraz y de relevancia pública debería ser la prioridad de todo periodista respetando el procedimiento y los derechos de las partes afectadas.

La Federación de asociaciones de periodistas de España publicó un Código deontológico en 1993 que fue actualizado en 2017. Deben respetarlo todos los periodistas con independencia del instrumento que utilicen para sus publicaciones. Afirman que el periodista debe respetar la presunción de inocencia sobre todo cuando se trate de asuntos que se encuentren en manos de la Justicia. El primer compromiso del periodista será siempre la búsqueda y el respeto a la verdad. Por ello es necesario que contraste sus fuentes, corrija los errores de los que sea consciente y evite difundir informaciones falsas.

Se pueden tomar algunas medidas¹²⁴ que contribuyan, ya no a evitar que surja un juicio paralelo (cosa que es muy complicada) sino a reducir el impacto que éste pueda tener en los derechos de los afectados.

- a) Durante la instrucción: el Tribunal Constitucional ve con buenos ojos la publicación de información sobre los procesos penales pues contribuye a garantizar el principio de publicidad y transparencia de la administración de justicia. A pesar de esto, es importante evitar la transmisión de datos procedentes de la instrucción pues puede afectar a la vida privada de alguna de las partes. Además, puede dificultar el curso de la investigación y la consecuencia represión del delito. Por último, esto es capital en los casos de delitos que vayan a seguir el procedimiento del tribunal de jurado pues ya hemos visto que puede provocar que los miembros vayan con ideas preconcebidas sobre la culpabilidad .

En estos casos la colaboración de los medios de comunicación es esencial pues deben concienciar a los ciudadanos de la importancia de respetar los derechos del investigado recordando que ni la detención ni la prisión provisional son sinónimos de culpabilidad.

¹²⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. *Los "juicios paralelos": su complejo encaje constitucional*. En *Protección penal de la Libertad de Expresión e Información*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 238-251

Por ello, deben proporcionarse los datos suficientes para informar a los ciudadanos en líneas generales del proceso sin comprometerlo pues cuando concluya la instrucción se podrá acceder al auto y, en su caso, al juicio oral.

- b) Durante el Juicio oral: esta parte del proceso es pública y, por tanto, los ciudadanos tendrán derecho a estar informados del curso de los acontecimientos. Es vital en este momento la colaboración entre los medios y las oficinas de comunicación de los tribunales pues éstas deben facilitar a los periodistas la información que soliciten. Siempre respetando los derechos al honor, intimidad y propia imagen de todas las partes implicadas máxime en el caso de los menores y las personas con discapacidad (artículo 681LECrim).

No cabe restricción alguna de la libertad de expresión sobre los hechos que constituyen el delito. Aunque los juicios de valor suponen el nacimiento de los juicios paralelos, no debemos olvidar que se trata de un derecho fundamental que no puede censurarse y cuyo único límite se encuentra en el artículo 20.4CE (*“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*).

- c) Tras la sentencia: los ciudadanos tienen derecho a acceder a la misma y a analizar el proceso. Por lo tanto, todos los datos deben ser públicos. Asimismo, tiene derecho a ejercer su libertad de expresión incluso sobre el contenido del fallo y la actuación de los tribunales como ya se ha mencionado. En el caso de los cargos públicos que han intervenido deben protegerse los datos relativos al domicilio y vínculos familiares pues, aunque estos han aceptado esa notoriedad pública inherente con el cargo, sus allegados no. Una vez cumplida la condena, el ciudadano es libre. En estos casos es difícil que los medios de comunicación no sigan informando sobre su situación, pero imposible controlarlo pues esto queda fuera del control del Estado.

4. CONCLUSIONES

Una vez analizada el contenido de las libertades de expresión e información y analizados los conflictos que surgen y las distintas soluciones otorgadas por los tribunales, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera. La resolución de estos conflictos resulta muy compleja pues los límites entre las libertades de expresión e información y los bienes jurídicos afectados por su ejercicio son realmente ambiguos. La importancia de estas libertades trae como consecuencia, en algunos casos, la vulneración del honor del afectado o los derechos del justiciable. A diferencia del artículo 10CEDH, nuestra Constitución no contiene referencia a este problema que se plantea con no poca frecuencia ante los Tribunales en relación con bienes jurídicos ligados con la Administración de Justicia y que se proyectan sobre quienes la administran, los jueces, y sobre los justiciables que pueden ver algunas de sus garantías resentidas.

Segunda. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos defiende un concepto más amplio de la libertad de expresión en el que encuentran amparo todo tipo de críticas incluso las dirigidas a los miembros del Poder Judicial. En el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos se debe tener en cuenta el contexto en que se realizan las declaraciones para determinar si son o no ofensivas y exceden por tanto el ámbito de la libertad de expresión. Los Estados deben tener cuidado a la hora de restringir ambas libertades pues para el Tribunal de Estrasburgo constituyen derechos capitales que deben ser protegidos y ejercidos sin límites más que los estrictamente necesarios.

Tercera. Las libertades de expresión e información, cuando se proyectan sobre la Administración de Justicia, tienen una dimensión de control social de un poder público que refuerza el carácter de estas libertades. Sin embargo, el Poder Judicial por sus características singulares complica la relación dialéctica con las libertades del artículo 20.

Por un lado, los jueces y magistrados como titulares de la libertad de expresión e información ven restringido estos derechos y deben actuar con prudencia a la hora de emitir sus opiniones para salvaguardar la imparcialidad de la Administración de Justicia y la confianza de los ciudadanos en ella. En este campo, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantienen una línea parecida en su

jurisprudencia pues ambos recuerdan que el deber de reserva debe guiar la actuación de los jueces, si bien el Tribunal de Estrasburgo cuestiona estas restricciones en los casos en que se informe sobre asuntos de relevancia pública. Por ejemplo, el mal funcionamiento de la Administración de Justicia o la corrupción.

Por otro lado, los jueces pueden también ser objeto de crítica. Es en este caso, donde el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos difieren en su concepción de estas libertades. Nuestro Tribunal Constitucional mantiene una concepción restrictiva pues rechaza las opiniones denigrantes y las críticas que pongan en peligro la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial, así como aquellas que lesionen los derechos de los miembros de las instituciones del Estado. Esta línea jurisprudencial ha provocado varias sanciones al Estado español por parte del Tribunal de Estrasburgo pues éste analiza el contexto de cada comentario permitiendo el uso de un lenguaje más agresivo en algunos casos como la campaña electoral o debates políticos.

Cuarta. El secreto de sumario puede, de forma indirecta, constituir un límite a la libertad de información y expresión durante el proceso impidiendo a los ciudadanos conocer algunos aspectos de éste y dejando en manos de las Oficinas de comunicación de los Tribunales la divulgación a los medios. La publicación de hechos que deben ser secreto puede poner en peligro la labor de los jueces y magistrados o los derechos de las partes implicadas. Tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son claros en este aspecto: se trata de actos que deben ser sancionados y, por tanto, la intervención del Estado no vulnera la libertad de expresión e información. En la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dejará en manos del Ministerio Fiscal la administración de la información surgida del interior de los procesos. Él será quien se relacione con los periodistas y quien decida qué información se divulga y cual permanecerá en secreto.

A diferencia de la fase de instrucción, el juicio oral no plantea demasiados problemas. El derecho a un proceso público garantiza la correcta administración de la justicia y labor de los miembros del Poder Judicial. Por ello, las restricciones que impiden a los ciudadanos y periodistas acceder al juicio solo encuentran justificación en la protección de las víctimas o el orden público. En estos momentos también hemos visto una restricción de este derecho para salvaguardar la salud pública y evitar la propagación del COVID-19.

Quinta. La cuestión de los juicios paralelos es un problema de difícil solución pues en los casos más mediáticos es complicado controlar la información que se filtra a la prensa y mucho más evitar que ésta sea sesgada o interesada para perjudicar a alguna de las partes implicadas en el proceso. Los casos en el que interviene el Tribunal del jurado son un claro ejemplo. La presión mediática puede llegar a influir en los miembros de este Tribunal y por ello los propios periodistas deben controlar la información que se publica y evitar emitir veredictos de culpabilidad que llevan a los ciudadanos a decantarse por una de las partes implicadas poniendo en tela de juicio la imparcialidad del Poder Judicial si la sentencia no se ajusta al argumento seguido en los medios.

En definitiva, el ejercicio de la libertad de expresión e información afecta al derecho al honor y al derecho a un proceso con todas las garantías en numerosas y distintas situaciones. Por ello, los jueces y magistrados deben analizar caso por caso qué derecho prevalece atendiendo al contexto y a las circunstancias específicas a las partes.

La solución es muy compleja puesto que se trata de lograr un correcto equilibrio entre las libertades de expresión e información de los medios de comunicación y los derechos afectados por el ejercicio de una labor tan necesaria y básica para nuestra democracia. Dependerá de la forma en la que se expresen los periodistas, la relevancia de la información que se publica o incluso hacia quien se dirigen estas críticas. Por ello, es importante apelar a la ética profesional de tal forma que sean los propios medios de comunicación quienes tengan claros cuales son los límites que no deben cruzar y los derechos que han de respetar. Asimismo, parte de la solución pasa también por los ciudadanos. La mirada del público tiene su sentido, pero también es necesario que manifiesten su rechazo a todo tipo de información que suponga una vulneración de derechos como el honor o de las garantías procesales.

5. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS DOCUMENTOS

Bibliografía

- PAUNER CHULVI, Cristina. *El derecho de la información*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014.
- MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio. *Artículo 20.1.A) y D), 20.2, 20.4 y 20.5. La Libertad de Expresión*. En RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. “*Comentarios a la Constitución Española*”. Madrid, Fundación Wolters Kluwers, 2018.
- GONZALEZ PASCUAL, Maribel (Dir.) y SOLANES MULLOR, Joan (Coord.). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. “*La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces*”. En *Revista Boliviana de Derecho* nº25, 2018
- MORELLI, Antonio. “*La Libertad de asociación política de los jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad*”. En *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº19, 2014.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel (Coord.). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.
- MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena. *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, 2018. .
- ARAGÓN REYES, Manuel. “*Independencia judicial y libertad de expresión*”. En *Derecho privado y Constitución* nº10, 1996
- PUJOL, Purificación. *Acceso de los medios de comunicación a los juicios*. En *El Notario del siglo XXI*, nº39, 2011.
- MILIONE, Ciro. *El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad de Coruña*, año 2010.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. *Revista Poder Judicial CGPJ*, nº especial XIII, 1990.
- JUANES PECES, Ángel. *Los juicios paralelos: Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El derecho a un proceso justo*. En *Revista del Poder Judicial*, nº extraordinario 17, 1999.

- SIMON CASTELLANO, Pere. *Internet, Redes Sociales y Juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario*. En *Revista de Derecho Político (UNED)*, nº110, 2021.
- ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia, Tirant Lo blanch, 2019.
- CARRILLO, Marc. *Los juicios paralelos en derecho comparado: el caso de España*. En *Presunción de Inocencia y juicios paralelos en Derecho Comparado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- BARRERO ORTEGA, Abraham. *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.
- ÁLVAREZ ALARCON, Arturo (Dir.). *Abogacía y Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. *El Tribunal de Jurado y los “juicios paralelos”*. En ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir). *Derecho Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Los “juicios paralelos”: su complejo encaje constitucional*. En *Protección penal de la Libertad de Expresión e Información*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago. *Sobre la Libertad de expresión en el mundo anglosajón*. En *Revista de Administración Pública*, nº127, 1992.
- CUÑADO DE CASTRO, Fernando y GÁMEZ GONZÁLEZ, Ruth. *La organización de la justicia en el Common Law*. En *Gestión de Despachos. Introducción al Common Law*, 2017.
- FREIXES MONTES, Jordi. *La Protección Constitucional de la Libertad de expresión en Estados Unidos: ¿Un Modelo para Europa?* En *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº10, 1996.
- TRIANO LÓPEZ, Manuel. *Las coacciones expresivas en la universidad pública estadounidense*. En *Anales de Derecho*, 2017.
- BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Los procesos judiciales y los medios de comunicación*. En *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 2019.
- GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *Introducción al Proceso Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- RODRIGUEZ, Ángel. *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- BALLESTEROS SANMARTÍN, Blas. *Algunas consideraciones respecto de la publicidad en el proceso penal*. En *Coediciones Aranzadi. Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, 2018.

Webgrafía

- Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1812* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf> (Última Consulta día 15 de abril de 2021).
- Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1845* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf > (Última Consulta el 18 de abril de 2021)
- Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1869* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf> (Última Consulta el 18 de abril de 2021)
- Congreso de los Diputados (España). *Constitución de 1931* (Historia del Congreso) <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf > (Consulta el 19 de abril de 2021)
- ELVIRA PERALES, Ascensión. *Sinopsis del artículo 20*, diciembre 2003, <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&ti po=2> > (última Consulta el 30 de abril de 2021)
- ALBA NAVARRO, Manuel. *Sinopsis del artículo 71*, diciembre 2003 <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=71&ti po=2>> (Última consulta el 16 de mayo de 2021)
- Cronología del caso Wanninkhof en <<https://www.rtve.es/television/20080618/cronologia-caso-wanninkhof/93130.shtml>>
- Página oficial de la UNESCO. *La libertad de información como herramienta para la autonomía: facilitar la protección y la práctica de otros derechos*. (Día Internacional de la Libertad de Prensa 2010) <<http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/2010/themes/enabling-protection-and-achievement-of-other-rights/>> (Consulta 19 de abril de 2021).

Jurisprudencia

- Sentencia 6/1988, de 21 de enero
- Sentencia 21/2000, de 31 de enero
- Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 26 de enero
- Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2006, de 13 de marzo
- Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero

- Sentencias del Tribunal Constitucional 76/2002, 1/2005 y 240/1992
- Sentencia 24/2019, de 25 de febrero
- Sentencia 371/1993, de 13 de diciembre
- STEDH del Caso Pitkevich vs. Rusia
- Sentencia 3830/2019
- STEDH de 26 de abril de 1995 del caso Prager y Oberschlick contra Austria
- STEDH de 20 de mayo de 1998 del caso Schöpfer contra Suiza
- Sentencia del 26 de abril de 1995
- Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988, de 8 de junio
- Sentencia 216/2013, de 19 de diciembre
- Sentencia 180/1999, de 11 de octubre
- Sentencia 46/1998 de 2 de marzo
- Sentencia 65/2015 de 13 de abril
- Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985
- STEDH de 8 de diciembre de 1983
- Sentencia 13/1985 de 31 de enero
- Sentencia 30/1982, de 1 de junio
- Sentencia 97/1987 de 10 de junio
- STEDH de 24 de marzo de 2016 del caso Bédat contra Suiza
- STEDH de 24 de abril de 2001 del caso B. P. Contra Reino Unido
- STEDH de 26 de septiembre de 2000 del caso Guisset contra Francia
- STEDH de 26 de junio de 2016 del caso Baka contra Hungría
- STEDH de 9 de julio de 2013 del caso Di Giovanni contra Italia
- STEDH de 15 de marzo de 2011 del caso Otegui Mondragón contra España
- STEDH de 13 de marzo de 2018 del caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España
- STEDH de 22 de junio de 2021 del caso Erkizia Almandoz
- Sentencia 774/2004
- Auto 195 de 1991
- Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre
- Sentencia 111/2008, de 22 de septiembre
- Sentencia 1394/2009, de 25 de enero
- Sentencia del caso Globe Newspaper Co. V. Superior Court 457 U.S. 596 (1982)
- Sentencia del caso Sheppard v. Maxwell, 384 US 333 (1966)

- STEDH de 26 de abril de 1979 del caso Sunday Times contra Reino Unido
- STEDH de 27 de octubre de 2020 del caso Kiliçdaroğlu contra Pavo
- STEDH de 14 de junio de 2016 del caso Jiménez Losantos contra España
- STEDH de 23 de abril de 1992 del caso Castells contra España
- STEDH de 17 de febrero de 2015 del caso Guseva contra Bulgaria
- STEDH de 26 de febrero de 2009 del caso Kudeshkina contra Rusia
- STEDH de 9 de marzo de 2021 del caso Benítez Moriana e Iñigo Fernández contra España.

Otros Documentos

- Constitución Española 1978
- Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- Código Ético para la Carrera Judicial aprobado por el Consejo General del Poder Judicial el 20 de diciembre de 2016.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Código Penal
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Dictamen de 8 de abril de 2019 de la Comisión de Ética Judicial del Consejo del Poder Judicial
- Dictamen de 23 de octubre de 2019
- Dictamen de 24 de febrero de 2021
- Dictamen de 3 de diciembre de 2019
- Principios de Bangalore
- Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces por la Red Mundial de Integridad Judicial
- Protocolo de Comunicación de Justicia del Consejo General del Poder Judicial